

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PENAL
2015**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial
San Salvador, 2016**

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Antonio Alberto Aquino

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

**ÁREA DE DERECHO PENAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Lcda. Wendy Isabel González Penado

COLABORADORES: Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón
Lcda. Ángela Marlene Argueta
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez

La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL 2015

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS

“II.- En este caso es preciso determinar la autoridad judicial encargada de conocer y decidir la existencia o no de responsabilidad penal en contra de los señores [...] para evitar dilaciones en la tramitación del mismo.

Así, el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador en la vista pública celebrada el 9/2/2015 se limitó a declararse incompetente en razón del territorio para conocer del proceso penal seguido en contra de los imputados relacionados. En auto posterior —de fecha 13/2/2015— indicó que tal disposición se debía a que el delito de homicidio agravado atribuido a los encartados, en perjuicio de la vida de [...] ocurrió en el departamento de Usulután.

En cambio, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel por resolución del 23/2/2015 sostuvo profusamente que el juez remitente se declaró incompetente fuera del plazo que el legislador concede para tal pronunciamiento y, además, que a su parecer no procedía la separación de proceso penal por la existencia de conexidad ante una “eventual agrupación ilícita”, motivos por los cuales se declaró incompetente.

Ahora bien, expuestos los argumentos de las autoridades judiciales vinculadas con el presente conflicto de competencia, es preciso señalar que el artículo 57 del Código Procesal Penal establece las reglas generales de competencia en razón del territorio, así dispone en su inciso primero que será competente para juzgar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido. Sin embargo, la misma disposición legal establece excepciones a dicha regla —resolución de conflicto de competencia 74-COMP-2011 de fecha 5/1/2012—.

IMPOSIBLE DECLINAR COMPETENCIA DESPUÉS DE INICIADA LA VISTA PÚBLICA

“También el legislador ha dispuesto como una cuestión de competencia en el artículo 64 incisos 1° y 2° del cuerpo legal citado que “A partir de la instrucción formal, el juez que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición a los detenidos. La incompetencia territorial no podrá ser alegada en la vista pública, ni modificada de oficio, una vez iniciada”.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que la ley es la que dispone un plazo para que los jueces puedan declarar la incompetencia en razón del territorio, el cual inicia a partir de la instrucción formal y finaliza hasta antes de iniciar la vista pública. En ese sentido, posterior a este último momento procesal tal declinación de competencia no podría ocurrir.

Ahora bien, en el presente caso y de acuerdo con la certificación del acta de la vista pública celebrada el 9/2/2015, el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador declaró abierta la mencionada audiencia, habilitó la etapa de incidentes, otorgó la palabra a las partes para que pronunciaran sus alegatos, ordenó el desfile de la prueba pericial y documental y, luego de ello, se declaró incompetente en razón del territorio, señalando los motivos de dicha decisión por auto de fecha 13/2/2015.

En ese sentido, si bien es cierto los hechos atribuidos a los procesados indicados ocurrieron en el departamento de Usulután, respecto de lo cual no hay controversia, pues así lo afirman ambas autoridades; sin embargo, la declinatoria de competencia en razón del territorio por parte del Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador ocurrió una vez finalizado el término que el legislador ha dispuesto para tal efecto, en tanto que, ya había iniciado la vista pública y se había cumplido con la mayoría de las etapas de su desarrollo. De ahí que, esta Corte estima que en ese momento procesal le correspondía conocer de los hechos atribuidos a los encartados señalados al referido tribunal, pues su declinatoria ocurrió de forma extemporánea.

En consecuencia, esta Corte estima que el juez competente para celebrar la audiencia de vista pública en contra de los imputados [...] es el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 16-COMP-2015, fecha de la resolución: 07/05/2015.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA ES DE ACUERDO A LA MODALIDAD DE COMISIÓN DEL DELITO

“2. Aclarado lo anterior y ante el conflicto de competencia negativa en razón del territorio planteado, esta Corte considera necesario referirse a las reglas de competencia en ese ámbito, a fin de definir los parámetros a los que deben atender las autoridades judiciales frente a ese tipo de discrepancias.

El Código Procesal Penal establece diversas reglas para determinar la competencia en razón del territorio, de acuerdo a la modalidad de comisión del delito —imperfecto, permanente o continuado—. Estas pautas facilitan a los operadores del sistema judicial y a juzgados y tribunales, al momento de promover la acción penal y de tramitar una causa, saber quién es la autoridad judicial territorialmente competente.

Para el caso de los delitos cometidos mediante una sola acción, cuyo resultado se produjo al momento de su ejecución, el Art. 57 inc. 1° C. Pr. Pn., establece que: “Será competente para procesar al imputado el juez del lugar en que el hecho punible se hubiere cometido”.

Sin embargo, en los casos en que es desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, conocerá el juez a prevención, ello implica que la tramitación del caso la deberá realizar el juez que haya emitido la primera resolución. Esta alternativa figura como regla subsidiaria de conformidad al Art. 58 C. Pr. Pn.

De manera que, la regla general de competencia territorial que debe aplicarse en todo caso en la comisión del delito, cuya ejecución y resultado se producen

en una determinada localidad, es la que señala la primera disposición legal citada, es decir, deberá conocer el juez del lugar donde ocurrió el hecho delictivo”.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARARSE INCOMPETENTES SIN ANTES CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL, EN ATENCIÓN A LA IMPRORRIGABILIDAD DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

“Ahora bien, es preciso además señalar que el artículo 64 del referido cuerpo legal estipula que, a partir de la instrucción formal, el juez que se reconozca incompetente en razón del territorio remitirá las actuaciones al competente.

Finalmente, el artículo 312 del mismo código indica que se podrá interponer la excepción de incompetencia por razón del territorio, solo a partir del auto de instrucción y hasta la audiencia preliminar.

La referida regulación legal, en cuanto al momento en que puede solicitarse y declararse la incompetencia territorial, establece, por lo tanto, que ello únicamente puede efectuarse a partir de la instrucción. En un sentido contrario, si antes de haber ordenado la instrucción la autoridad judicial que se encuentra conociendo del proceso se advierte incompetente en razón del territorio deberá continuar tramitándolo no obstante ello, por no estar facultado legalmente para remitir las actuaciones al juez correspondiente con base en dicho argumento.

De forma que, si antes o durante la celebración de audiencia inicial, el juez de paz nota que los hechos sobre los que debe pronunciarse ocurrieron en un lugar que no está comprendido dentro de la circunscripción territorial que le corresponde enjuiciar, no podrá dejar de celebrar o suspender la mencionada diligencia y deberá efectuarla, decidiendo la situación jurídica del imputado. —v. gr. resolución de conflicto de competencia 5-COMP-2011, del 15/03/2011, 80-COMP-2011, del 5/1/2012—.

Así, aunque el Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, Chalatenango, se advirtió incompetente, en atención al lugar en que sucedieron los hechos para conocer del proceso penal, debió convocar, celebrar y concluir la audiencia inicial correspondiente y, al final de esta, pronunciarse sobre la situación jurídica del señor [...]; ello de conformidad con las disposiciones legales arriba citadas.

No obstante esta Corte reconoce que la referida autoridad judicial actuó de forma errónea, pues contravino la ley, debe decirse que las disposiciones legales que permiten que el juez de paz celebre la audiencia inicial aún siendo incompetente en razón del territorio tienen fundamento en la regla de la improrrigabilidad de los términos procesales —como lo estatuye el artículo 170 del Código Procesal Penal—, el principio de celeridad del proceso y el derecho fundamental del imputado a que se le resuelva su situación jurídica en un plazo razonable por el hecho punible que se le atribuye.

Sin embargo, en este caso, no se logró la vigencia de dichas categorías debido a la actuación del Juzgado Primero de Paz de Nueva Concepción, de manera que la prórroga de la competencia que puede determinarse del artículo 64 ya aludido carece de sentido, pues los plazos procesales para la celebración de la audiencia inicial han caducado.

Aunado a lo anterior, debe indicarse, que el Juez de Paz de Villa Agua Caliente, Chalatenango, no obstante reconocer que un juez de paz no puede declararse incompetente sin antes celebrar la correspondiente audiencia inicial, incurrió en el mismo yerro procesal pues declinó su competencia y remitió nuevamente el proceso al juzgado remitente, el que finalmente envió certificación a esta Corte.

III. Ante ello y tomando en cuenta que la competencia es improrrogable, salvo las excepciones establecidas en la ley, es preciso que esta Corte determine el juzgado al que corresponde conocer del proceso penal en disputa.

De los pasajes del proceso penal certificados a este Tribunal, se tiene que en la relación circunstanciada de los hechos establecida en el requerimiento fiscal, el día [...] aproximadamente, la víctima junto con su hermana [...], decidieron ir a visitar a su madre [...], a la casa del señor [...] donde trabaja en oficios domésticos, vivienda ubicada en [...]. Cuando ellas llegaron a ese lugar, observaron que ahí estaba su madre y el imputado, estuvieron un aproximado de una hora, luego se retiraron la víctima su hermana y su madre, hacia la casa de su abuela. Resultó que la víctima olvidó su celular en la casa del señor [...] por lo que se regresó sola a traerlo. Al llegar a la vivienda observó que dicho sujeto estaba en el corredor de la casa, ella le pidió permiso para entrara a uno de los cuartos donde minutos antes había estado con su hermana, a buscar el teléfono celular, el señor [...] le dijo que no había problema. Entró y en ese momento pudo observar que su teléfono estaba sobre la cama, luego entró el mencionado sujeto, rápidamente cerró la puerta, la tomó abrazada fuertemente por su espalda, la lanzó a la cama, teniéndola a la fuerza con una mano mientras con la otra él se quitó su calzoneta, luego luchó hasta que logró quitarle una licra que portaba, luchó hasta quitarle su blúmer y sin decirle nada se subió sobre su cuerpo y por la fuerza le abrió sus piernas y le introdujo el pene en su vagina, teniendo relaciones con ella una sola vez, afirmó que su “parte” sangraba ya que nunca había tenido relaciones sexuales con ningún otro hombre.

También se encuentra agregada certificación de denuncia de fecha [...] en la que se hizo constar que los hechos ocurrieron en [...] municipio de Aguas Caliente, Chalatenango.

En ese orden y como anteriormente se refirió, las reglas de competencia en razón del territorio se encuentran definidas de acuerdo al carácter del delito cometido, es decir, es competente la sede judicial del lugar donde se cometió la acción delictiva; también la autoridad judicial de la localidad en que se inició el hecho o finalizó el último acto de ejecución —delitos imperfectos—, o aquella donde cesó la continuación o permanencia del ilícito —delitos permanentes o continuados—.

Para el caso en discusión, la probable comisión del delito de violación agravada atribuida al imputado [...] de acuerdo con los pasajes del proceso penal certificados, se ha establecido que fue ejecutada en el [...], municipio de Agua Caliente, Chalatenango, sin que exista duda de que la dirección señalada pertenece a esa jurisdicción, tal como lo han advertido ambas sedes judiciales en conflicto.

De manera que, al determinarse claramente que el lugar donde se ejecutó el hecho delictivo pertenece a la jurisdicción de Villa Agua Caliente, departamento

de Chalatenango, esta Corte considera que el Juzgado de Paz de esa localidad es el competente para conocer del proceso penal instruido contra el procesado [...], por atribuírsele la comisión del delito de violación agravada.

Finalmente, con base en las reglas procesales en materia de competencia penal, debe exhortarse a los titulares de los Juzgados Primero de Paz de Nueva Concepción y de Villa Agua Caliente, ambos del departamento de Chalatenango, a que en lo sucesivo se abstengan de declarar su incompetencia previo a celebrar la audiencia inicial ni en el transcurso de la misma, y además, a la segunda sede judicial que, no obstante reciba procesos penales en los que se haya declinado competencia, deberá tramitarlo y prorrogar su competencia hasta que el tribunal de instrucción competente se pronuncie al respecto”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 5-COMP-2015, fecha de la resolución: 05/03/2015.

OBLIGACIÓN DE REMITIR LAS DILIGENCIAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ÚNICAMENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO A LA COMPETENCIA

“Así, el Juzgado Tercero de Menores de San Salvador, se declaró incompetente para conocer del proceso penal en atención al lugar en que sucedieron los hechos, y remitió el proceso al Juzgado Cuarto de Menores de la misma ciudad.

En ese orden, el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial establece la división territorial de los juzgados de primera instancia, regulando que le corresponden al Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador los municipios de San Salvador, Santo Tomas, Panchimalco, Santiago Texacuangos, Rosario de Mora y San Marcos.

Ante ello, consta en la certificación remitida que el día uno de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las cinco horas, cerca de una tienda ubicada en la calle principal del cantón Asino Dos del municipio de Santiago Texacuangos, estaban reunidos cuatro sujetos —entre los que se encontraba el imputado-, en momentos que la víctima caminaba por dicha calle los sujetos lo interceptaron y dos de ellos le amenazaron con unas piedras que tenían en las manos, mientras que los restantes le realizaron disparos con arma de fuego produciéndole la muerte.

Por lo anterior, esta Corte advierte que el hecho ocurrió en la jurisdicción de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, de la cual, según el artículo 146 de la Ley Orgánica Judicial, es competencia del Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador, en consecuencia se ordenará al referido juzgado que conozca del presente proceso penal.

VI. Finalmente, esta Corte previene al Juzgado Tercero de Menores de esta ciudad, para que en lo sucesivo cumpla con el procedimiento dispuesto en la ley -artículo 65 del Código Procesal Penal-, debiendo remitir a este Tribunal las diligencias para resolver un conflicto únicamente cuando exista una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases; pues en el presente caso, dicho juzgado suscitó el incidente y remitió certificación del proceso sin que el Juzgado Cuarto de Menores de San Salvador declinara su competencia”.

ERROR EN LA NUMERACIÓN DE LOS FOLIOS DEBE SER RESUELTO APLICANDO LA NORMATIVA SECUNDARIA

“Además, este Tribunal previene a la Jueza Cuarta de Menores interina de esta ciudad, para que evite conductas como la referida, es decir, negarse a recibir un proceso penal en razón de la numeración de los folios del expediente, situación que para ser resuelta basta con aplicar la normativa secundaria que regula este aspecto, y de esa manera evitar la generación de un dispendio de la actividad jurisdiccional, tanto de otros juzgados de menores, como la de este tribunal por haber llevado a originar controversias que no configuran conflictos de competencias entre autoridades sobre el conocimiento de un determinado proceso penal”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 80-COMP-2015, fecha de la resolución: 22/10/2015.

COMPETENCIA POR CONEXIÓN

CRITERIOS DE APLICACIÓN

“III. Relacionados los anteriores fundamentos, se tiene que el presente incidente radica en la contención que han manifestado las autoridades judiciales mencionadas sobre el conocimiento de los procesos penales seguidos en contra del señor [...]. ; así el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque considera que el proceso que conoce esa sede judicial es acumulable por conexión al seguido en el referido Juzgado Especializado sin explicar los motivos para arribar a esa conclusión, únicamente citó unas disposiciones del Código Procesal Penal; por su parte, el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, refiere que la resolución del tribunal de sentencia carece de fundamento por omitir mencionar las circunstancias que motivaron al Juez Sentenciador a emitir dicha resolución, además que se vulneraría el debido proceso, los principios procesales de pronta y cumplida justicia, de economía y celeridad del proceso, pues acumular el proceso al instruido en la sede especializada implicaría el retroceso de una de las etapas procesales.

IV. Ante esta disyuntiva, esta Corte considera necesario traer a colación los criterios de competencia por conexión, estipulados por el legislador en el Código Procesal Penal, con la finalidad de dilucidar cuál regla es aplicable para este conflicto y definir qué juzgado es competente.

La competencia por conexión constituye una herramienta procesal para facilitar la tramitación judicial de los procesos penales; además busca prevenir la dualidad de condenas por idénticos hechos ilícitos conocidos por distintas sedes judiciales, brindar seguridad jurídica y celeridad en el procesamiento de los justiciables. De manera que, más allá de ser un mecanismo de distribución de jurisdicción, contribuye con el desarrollo de las causas penales.

En tal sentido, el legislador ha previsto los diferentes casos para definir la posibilidad de conectar un proceso penal con otro, tramitados por distintas sedes judiciales, así aquellos serán conexos cuándo: 1) los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque hayan

sido cometidos en distintos lugares o tiempos, cuando ha mediado acuerdo entre ellas; 2) si un hecho ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y, 3) cuando a una o más personas se les imputen uno o varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad -artículo 59 del Código Procesal Penal-.

En el Artículo 60 del Código Procesal Penal, el legislador ha dispuesto los efectos de la conexión suscitada en los casos señalados anteriormente, y en ese sentido establece que será competente: “a) El juez o tribunal que conozca del hecho más grave. b) Si los hechos están sancionados con la misma pena, el juez del lugar en que se cometió el primero. c) Si los hechos son simultáneos o no conste debidamente cuál se cometió primero, el juez que haya prevenido. Cuando exista conexidad entre delitos de competencia común y especializada, el juzgamiento corresponderá a esta última. En este caso, la acumulación no será procedente cuando implique un grave retardo en el procedimiento”.

En este orden de ideas, es de hacer notar que, tanto los casos señalados en el artículo 59 del Código Procesal Penal, como sus efectos, deben comprenderse e interpretarse de manera sistemática, es decir, que al concurrir los primeros, la definición del juez que debe conocer por conexión la establecen sus efectos contemplados en el artículo 60 del Código Procesal Penal.

Esta Corte ya ha sostenido que la precitada disposición implica, en principio, que un juez o tribunal ha determinado que existen dos procesos penales que son acumulables por alguna de las causales de conexidad y que, a causa de ello, debe analizar si le corresponde la competencia para conocer de tales procedimientos, deberá aplicar los presupuestos que prevé la norma en el orden en que han sido dispuestos por el legislador; en otras palabras, debe realizar una labor de descarte de forma sucesiva (verbigracia, resolución de competencia penal con referencia 68-COMP-2011 del 10/11/2011).

Así, en primer lugar deberá atribuirse la competencia al juez que conozca del hecho más grave (primera regla); pero, en caso que se traten de dos delitos de igual gravedad, conocerá el tribunal del lugar en donde haya ocurrido el primero (segunda regla); y, si no fuere posible determinar lo anterior o fueren hechos cometidos de forma coetánea, conocerá el juez que conoció primero de la causa o haya efectuado primero actos de control de las diligencias de instrucción (tercera regla”).

IMPROCEDENTE ACUMULAR UN PROCESO EN TRÁMITE DE INSTRUCCIÓN A OTRO PROCESO EN EL CUAL ESA ETAPA YA HA CONCLUIDO

“V. De conformidad al numeral 3 del artículo 59 del Código Procesal Penal y del primer presupuesto del artículo 60 del mismo código, se tiene que en el presente caso el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador conoció del hecho más grave- delitos de homicidio agravado, agrupaciones ilícitas y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego-; de manera que correspondería al juzgado especializado conocer del proceso penal seguido en contra del señor [...]

VI. No obstante lo anterior, cabe aclarar que consta en autos que el proceso penal conocido por el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de esta ciudad, se encuentra en la etapa de celebrar la respectiva audiencia preliminar cuyo señalamiento se ha diferido por haber diligencias de investigación pendientes de realizar; por otra parte, en el proceso instruido contra el señor [...] en el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque se señaló como fecha para efectuar la vista pública el día [...] de este año la cual fue suspendida por la declaratoria de incompetencia de dicho tribunal.

En vista de lo anterior, esta Corte considera que unir la presente causa al proceso tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador, ocasionaría un grave retardo en su diligenciamiento por las distintas etapas en que se encuentran los procesos aludidos; en tal sentido, éste sería un caso en el que excepcionalmente no procede la unión de juicios, conforme a lo prescrito en el artículo 61 inciso tercero del Código Procesal Penal, en razón del principio de celeridad del proceso y por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable obteniendo así certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia. -En el mismo sentido ver resoluciones de conflicto de competencia 57-COMP-2005 de fecha 16/02/2006, 21- COMP-2008 de fecha 29/10/2009 y 64-COMP-2011 de fecha 08/12/2011-”.

OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE FUNDAMENTAR SU APARTAMIENTO DEL CONOCIMIENTO DEL PROCESO PENAL

“VII.- Como aspecto adicional es necesario señalar que, al declararse incompetente el aludido tribunal de sentencia, únicamente citó algunas disposiciones del Código Procesal Penal y se declaró incompetente por el criterio de conexión, sin presentar argumentos respecto a por qué, según su consideración, concurrían los supuestos establecidos en los artículo 59 y 60 del referido código.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código Procesal Penal, es un deber judicial fundamentar las resoluciones. Esta consiste en expresar “con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas”; por lo que debe prevenírsele al juez de la aludida sede judicial que, en ocasiones posteriores, señale las razones que ameritan su apartamiento del conocimiento del proceso penal. Esta obligación también tiene sustento constitucional y está relacionada con el derecho fundamental de defensa”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 39-COMP-2015, fecha de la resolución: 23/06/2015.

TERRITORIALIDAD NO ES EL ÚNICO ELEMENTO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA, SOBRE TODO CUANDO SE EVIDENCIA LA EJECUCIÓN DE VARIOS DELITOS ATRIBUIDOS AL MISMO IMPUTADO

“De lo expuesto y del contenido del dictamen de acusación, se determina que los hechos corresponde ser conocidos por la jurisdicción especializada, con-

forme lo regula el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja. Lo que ahora se plantea, es cuál de los juzgados especializados de sentencia —Santa Ana o San Salvador— deben conocer de los casos identificados con los números dos, tres, cinco y siete, en virtud de los criterios de territorio y conexión.

A ese respecto, es necesario señalar que efectivamente la territorialidad no constituye el único elemento a analizar para determinar la competencia, sobre todo cuando se evidencia la ejecución de varios delitos atribuidos al mismo imputado. En este caso, se procesa al señor [...], mismo que según lo indica el testigo con régimen de protección [...], ha participado en todos los casos, en unos como autor material y en otros como autor intelectual y que en definitiva es identificado como el “jefe” de la estructura delictiva a la cual dicho testigo perteneció.

En ese sentido, existe un vínculo común a todos los casos y este recae en la persona [...], quien en su calidad de líder, planeaba, dirigía y en algunos casos hasta ejecutaba los robos atribuidos. Con lo cual, resulta pertinente analizar la competencia para conocer de los hechos, a partir del criterio de conexidad”.

CONEXIÓN SUBJETIVA HABILITA LA COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL PRIMER DELITO

“Así se tiene que según el numeral 3 del artículo 59 del Código Procesal Penal, los procedimientos serán conexos: (...) Cuando a una persona se le imputen varios hechos, aun cuando hayan sido cometidos en diferentes lugares o sean de distinta gravedad, siempre que no se trate de un hecho de competencia privativa..”.

Con base a la disposición citada, se tiene que al señor [...] se le atribuye la comisión de los delitos de robo agravado identificados como casos DOS, TRES, CINCO, los cuales fueron cometidos en diferentes fechas y jurisdicciones del departamento de La Libertad, así como el delito de agrupaciones ilícitas, identificado como caso número OCHO. No obstante, existe una ineludible conexión subjetiva —que recae en la persona del imputado aludido— respecto al resto de casos por los cuales el juez especializado de Sentencia de Santa Ana no se declaró incompetente en razón del territorio —casos uno, cuatro y seis— y que fueron cometidos en la zona occidental.

Lo anterior, habilita un tratamiento procesal conjunto respecto a la totalidad de los casos que contienen los distintos delitos atribuidos al [...] a fin de no dividir la continencia de la causa y evitar resultados procesales contradictorios; en ese sentido, el literal b del artículo 60 del Código Procesal Penal al referirse a los efectos de la conexión, establece que cuando se sustancien procedimientos conexos por delitos de acción pública sancionados con la misma pena, como en el presente caso, se acumularán y será competente: “...el juez del lugar en que se cometió el primero...”.

De la descripción fáctica planteada en el dictamen de acusación, consta que el primero de los casos de robo agravado que se ejecutó es el identificado como número cuatro, el cual se realizó el día diecinueve de septiembre de dos mil doce, en la ciudad de Ahuachapán del departamento del mismo nombre. Aunado

a ello, conviene señalar que el testigo [...] es claro en manifestar en su declaración que los lugares donde el imputado [...] se reunía con los miembros de la agrupación delictiva para coordinar los hechos ahora analizados eran los restaurantes [...], todos ubicados en la jurisdicción de Santa Ana.

Por tanto, el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, no puede desconocer la regla de conexión dispuesta en el artículo 59 número 3 del Código Procesal Penal, tal y como se ha expuesto, siendo dicha autoridad judicial la competente para conocer de los casos [...], este último en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 64 del mismo Código Procesal Penal”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 90-COMP-2014, fecha de la resolución: 06/01/2015.

CONDUCCIÓN PELIGROSA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE TRÁNSITO PARA CONOCER EN MATERIA PENAL, ÚNICAMENTE DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DE DELITOS CULPOSOS PROVENIENTES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

“II. Ante el conflicto de competencia negativa en razón de la función planteado, esta Corte considera necesario referirse a las reglas de competencia en ese ámbito respecto a los juzgados de tránsito, los juzgados de paz y de instrucción, a fin de definir los parámetros a los que deben atender las autoridades judiciales frente a ese tipo de discrepancias.

Este Tribunal ha sostenido que los juzgados de tránsito son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal y a ellos corresponde la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito —ver resolución de conflicto de competencia 25-COMP-2011, del 03/05/2011—.

En coherencia con dicha disposición legal, el artículo 1 de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito señala que corresponde a los Juzgados de Tránsito “... el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos...”.

Además, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Legislativo Número 771, publicado en el Diario Oficial Número 231, Tomo 345, del diez de diciembre de 1999 “... será competencia de los Juzgados de Tránsito el conocimiento de las acciones para determinar responsabilidades civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos. Si se tratare de deducir acciones penales, corresponderá a los Juzgados de Tránsito el conocimiento exclusivo de la instrucción; y a los tribunales determinados en el Código Procesal Penal y en este decreto, la audiencia inicial y el juicio plenario”.

Con base en lo anterior se concluye que los referidos juzgados son competentes para conocer, en materia penal, únicamente de la fase de instrucción respecto a los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito; así se ha afirmado en diversas resoluciones, entre ellas las emitidas en los conflictos 66-COMP-2005, del 16/3/2006, y 11-COMP-2012, del 17/5/2012.

En cuanto al delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, previsto y sancionado en el Art. 147-E C. Pn., se ha sostenido reiteradamente que es competencia de los jueces de paz su tramitación mediante procedimiento sumario, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 445 C.Pr.Pn. —véase 11-COMP-2012, del 17/5/2012—. Pese a ello, también se ha reconocido la competencia de los jueces de instrucción de conocer las causas seguidas por la atribución de dicha conducta delictiva, en virtud de que tal hecho punible constituye una conducta dolosa de peligro concreto, por medio del cual el legislador penal ha querido proteger la vida y la integridad física de las personas que transitan por la red vial.

En tal sentido, cuando a dicho delito se acumule otro derivado de esa acción delictiva, serán los juzgados de instrucción los encargados de conocer el proceso penal.

A partir del criterio jurisprudencial señalado y de la disposición legal citada se determina: por un lado, que en aquellos casos en los que exista acumulación de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito con el delito de conducción temeraria de vehículo de motor deberá conocer el juzgado de instrucción correspondiente; y por otro lado, cuando se trate únicamente del conocimiento del delito de conducción temeraria su tramitación será mediante el juicio sumario ante el juez de paz, de igual manera el conocimiento exclusivo de los delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito pertenecen a la esfera competencial de los juzgados de tránsito.

III. Ahora bien, de acuerdo a la certificación de los pasajes del proceso penal, se tiene que en la relación de los hechos vertida en el requerimiento fiscal se estableció que en la carretera que de Ahuachapán conduce a Tacuba había ocurrido un accidente de tránsito, con daños materiales, por lo que agentes policiales se apersonaron al lugar, observando que se encontraban accidentados y en su posición final el automotor con placa Particular [...], contiguo al mismo su conductor de nombre [...] de [...] años de edad; así como también el vehículo placas Particular [...], y contiguo al mismo se encontraba el señor [...] quien manifestó ser el conductor del automóvil antes descrito y percibieron que de su aliento emanaba olor a bebida alcohólica y además no era posible que se pudiera mantener erguido por sí mismo, así como también que sus palabras no eran coherentes, y su ropa se encontraba sucia y con olor a alcohol. Al preguntarle si estaba de acuerdo con que se le practicara la prueba de alcotest, respondió que no, por lo que en ese momento fue aprehendido y posteriormente trasladado a medicina legal donde se le practicó la prueba de embriaguez, dando resultado positivo.

También se encuentran agregadas actas de reconocimiento médico forense de las personas involucradas en el accidente de tránsito, entre ellas [...], en las que constan las lesiones sufridas.

Conforme a lo establecido en este caso, el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán, decretó la instrucción contra el señor [...], por atribuírsele la comisión de los delitos de conducción peligrosa de vehículos automotores y lesiones culposas, remitiendo las actuaciones por el primer delito al Juzgado de Instrucción de Ahuachapán, y por el segundo al Juzgado de Tránsito de Santa Ana.

Ambas sedes judiciales declararon su incompetencia para conocer por ambos delitos, pero además el Juzgado de Tránsito de Santa Ana, ordenó el envío de las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Ahuachapán, el cual declinó su competencia para conocer además por la acción delictiva de lesiones culposas.

En ese orden, se advierte que el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán debió remitir las actuaciones por los delitos de conducción peligrosa de vehículos automotores y lesiones culposas, al Juzgado de Instrucción de Ahuachapán; sin embargo, al no haber actuado como correspondía por no tomar en cuenta los criterios sostenidos por esta Corte, se ha suscitado el conflicto entre la última sede judicial y el Juzgado de Tránsito de Santa Ana, respecto del delito de lesiones culposas.

Es necesario aclarar que, en cuanto al delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, no existe controversia, en tanto el Juzgado de Instrucción de Ahuachapán al declararse incompetente por esta imputación remitió las actuaciones al Juzgado Segundo de Paz de la misma ciudad para que se le diera trámite a través de un procedimiento sumario.

Al ser así, la discrepancia existe únicamente respecto al delito de lesiones culposas, y sobre ello se advierte que, como antes se refirió, los juzgados de tránsito tienen competencia para conocer de las acciones penales culposas originadas por accidentes de tránsito.

En esos términos, al haberse determinado en el proceso penal que las lesiones fueron provocadas a causa del accidente sufrido entre los vehículos automotores antes descritos, por la supuesta falta de observancia del deber de cuidado del señor [...], se estima que el Juzgado de Tránsito de Santa Ana es el competente para conocer por el delito de lesiones culposas atribuido al señor [...].”

ACUMULACIÓN CON EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS PROVENIENTES DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, HABILITA LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE INSTRUCCIÓN PARA SU TRAMITACIÓN EN UN MISMO PROCESO PENAL

“Finalmente, cabe destacar que de conformidad al criterio establecido por esta Corte —25-COMP-2011, 11-COMP-2012—, en aquellos casos en los que un juez de paz o de tránsito reciba un proceso penal en el que concurre la acumulación de los delitos de conducción peligrosa de vehículos automotores con delito culposo proveniente de un accidente de tránsito; y a pesar de que aquellos tengan competencia sólo para conocer uno de ellos, debe prevalecer el criterio de mantener la tramitación de ambos delitos en un mismo proceso penal, y por ende, remitirse el mismo al conocimiento del juez de instrucción respectivo, por ser éste el habilitado para darle continuidad a la fase de instrucción del proceso penal por el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, así como para juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos. En consecuencia, se exhorta al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán y al Juez de Tránsito de Santa Ana, de que en futuros casos se apeguen al criterio antes referido”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COMP-2015, fecha de la resolución: 16/04/2015.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 66-COMP-2015, fecha de la resolución: 22/09/2015.

CONFLICTO DE COMPETENCIA

IMPROCEDENTE CUANDO LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO YA FUERON OBJETO DE SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA RESPECTO A OTROS COIMPUTADOS, ANTE LA COMPETENCIA PENAL ESPECIALIZADA

“2-Esta Corte Plena en el incidente de conflicto de competencia 95-COMP-2014 resuelto a las doce horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil quince, interpretó que: *“De acuerdo a las reglas establecidas en el Art. 64 CPP. la incompetencia por razón de la materia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento y el Juez que la declare deberá remitir las actuaciones al que considere competente, lo que hace entender que puede inhibirse de conocer incluso en el desarrollo del Juicio, por no entenderse competente. No obstante, tratándose siempre de los parámetros materiales objetivos hace excepciones que permiten colegir que la voluntad del legislador se orienta a guardar en la medida de lo posible la contingencia y continuidad del Juicio, en aras también de la seguridad jurídica, economía procesal y la administración de pronta y cumplida justicia. Como puede observarse, se establece en el inciso cuarto del precepto recién citado: “si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública”. De igual forma, el inciso siguiente indica que: “cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el juez estará obligado a concluir el juicio”. Lo que nos lleva a analizar primeramente el estadio procesal en el que se inicia el conflicto de competencia, puesto que no se puede ignorar que el momento en que el Juez interino se hace cargo del trámite de la causa penal en examen, la misma se encontraba para redactar la sentencia documento, independientemente de las razones de la sobreviniente suspensión del Juez que inmedió el Juicio, había finalizado ya ese acto procesal y hubo un pronunciamiento oral sobre el fondo del mismo, **existía por tanto, una prevención de competencia de ese Juzgado Especializado de Sentencia, entendido como órgano jurisdiccional** y no a partir de su configuración subjetiva, es decir no a la persona del juez que está administrando la oficina judicial (.....) resultando entonces improcedente un pronunciamiento de su parte de incompetencia en razón de la materia, en una aplicación extensiva de las reglas previamente apuntadas, respecto a que la incompetencia no podrá ser alegada en la vista pública ni modificada de oficio una vez iniciada, en los casos en que se produzca una modificación jurídica de los hechos, variación en la constitución subjetiva del tribunal o que se trate de una calificación distinta en razón de la gravedad de la infracción; exceptuándose lógicamente de esta regla, aquellas cuestiones que se refieran a la calidad Ad personam, como en el caso de los aforados o los menores procesados, para los*

que constitucionalmente se exige un tratamiento especial. Pues, en el caso de mérito, un cambio de radicación en ese momento, supone una dilación innecesaria en la solución de la situación jurídica de los procesados, que vulneraría el principio de economía procesal, la continuidad del juicio y el imperativo de pronta y cumplida justicia”.

3-En la resolución de corte antes relacionada se interpretan los arts. 64 inc.3° y 65 CPP, en el sentido que la incompetencia en razón de la materia entre jueces penales contra el crimen organizado y jueces penales ordinarios, puede ser declarada en cualquier etapa del procedimiento anterior al inicio de la vista pública, y que por el contrario, una vez desarrollada dicha audiencia oral, concurren otras razones de seguridad jurídica, continencia de la causa y de unidad de la jurisdicción, que justifican que la competencia del juez o tribunal que conoció del juicio se repute definitiva.

Este criterio jurisprudencial es aplicable en el presente caso, en atención a que contra uno de los acusados, el proceso penal ya transitó las distintas fases hasta la realización de la vista pública y el pronunciamiento de sentencia definitiva, con lo cual quedó consolidada la competencia penal especializada para el conocimiento de los hechos objeto del proceso, situación jurídica que es extensiva a todas las imputaciones formuladas respecto de esos mismos hechos, pues lo determinante es que exista la referida identidad objetiva. En ese orden, no obstante que la vista pública contra el acusado [...], aún no ha sido realizada, sin embargo por atribuírsele los mismos hechos que ya fueron objeto de sentencia definitiva dictada contra un coimputado ante la competencia penal especializada, resulta improcedente el presente conflicto de competencia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 86-COMP-2014, fecha de la resolución: 28/04/2015.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 101-COMP-2014, fecha de la resolución: 28/04/2015.

IMPROCEDENTE DECLINAR SIN JUSTIFICAR EL MOTIVO CUANDO EXISTE PREVIA DECLARATORIA DE COMPETENCIA A SU FAVOR POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“Según consta en los pasajes del proceso penal remitidos a este tribunal y en la resolución del conflicto de competencia 79-COMP-2014, de fecha 27/11/2014, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel y el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa se declararon incompetentes para tramitar el proceso penal instruido en contra de [...], [...], [...] y [...], por atribuírseles la comisión del delito de extorsión, en contra de la víctima denominada 1054.

Este tribunal determinó, con base en lo que consta en el expediente penal y específicamente en el dictamen de acusación fiscal, que el conocimiento del proceso correspondía a la sede especializada, por concurrir los presupuestos exigidos por la LECODREC y la jurisprudencia constitucional.

En cumplimiento de dicha decisión, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel continuó con la tramitación de la causa, habiendo celebrado audiencia preliminar y emitido auto de apertura ajuicio de fecha 11/12/2014 en el cual

admitió la acusación fiscal, la prueba de cargo —a excepción de dos álbumes fotográficos y dos croquis de ubicación— y la prueba de descargo; enviando luego el proceso al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, el día 16/12/2014.

Este último, según se anotó, se declaró incompetente para conocer del proceso por considerar que no se cumplían los requisitos de la LECODREC y envió las actuaciones al Tribunal de Sentencia de Usulután, sede que advirtió que ya había un pronunciamiento de este tribunal respecto a la consideración de si los hechos acusados se habían cometido bajo la modalidad de crimen organizado, misma que no había sido tomada en cuenta por el juzgado especializado mencionado y, por tal razón, remitió otra vez el proceso a este último, el que, finalmente, planteó, según su apreciación, el conflicto.

2. Por tanto, en el presente caso ha sucedido que este tribunal, a través de resolución emitida en el conflicto de competencia 74-COMP-2014, determinó que los hechos acusados por la Fiscalía General de la República, tienen las características de haber sido cometidos por una agrupación de crimen organizado.

A menos de un mes de la decisión de esta corte y sin exponer razones que hicieran variar la situación analizada en el mencionado conflicto de competencia, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel insiste en que no se han configurado los presupuestos de la ley especial.

Y es que, si bien es cierto el incidente de competencia arriba mencionado había sido promovido por juzgados de instrucción, esto se llevó a cabo cuando ya había sido planteada la acusación fiscal, misma que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel admitió completamente para ser discutida enjuicio. Por tanto, aunque la competencia pueda ser cuestionada por el propio juez en diferentes etapas del proceso penal, en este caso era imprescindible que el juez especializado de sentencia aludido indicara por qué, a pesar de la situación expuesta en estos párrafos, había una nueva circunstancia que modificaba lo decidido por este tribunal en cuanto a la supuesta existencia de crimen organizado, lo que justificara por tanto su declinatoria de competencia.

Es así que, en este caso, no se trata del planteamiento de un conflicto de competencia como tal, sino de la inobservancia injustificada por parte del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel suplente, de la decisión emitida por esta corte en el incidente de competencia 74-COMP-2014, a la cual dicho funcionario ni siquiera se refiere en sus resoluciones.

Por tanto, habiéndose admitido íntegramente la acusación fiscal sobre la cual esta corte determinó la competencia funcional en el incidente ya mencionado, sin que ello haya variado pues aún no se ha celebrado el juicio, debe cumplirse lo ordenado por medio de resolución de 27/11/2014 y conocer del proceso penal la sede especializada, debiendo prevenirse al juez respectivo para que evite retrasos injustificados en los procesos a su cargo, como el generado en este supuesto con su comportamiento. Debe agregarse que una situación similar aconteció en el proceso penal analizado en ocasión de resolver el conflicto de competencia 93-COMP-2014, de fecha 16/12/2014, en el cual se le hizo la observación que ahora se reitera”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 13-COMP-2015, fecha de la resolución: 16/04/2015.

IMPROCEDENTE PARA EL JUEZ ESPECIALIZADO PLANTEAR LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CUANDO YA SE REALIZÓ LA VISTA PÚBLICA

“2- Esta Corte Plena en el incidente de conflicto de competencia 95-COMP-2014 resuelto a las doce horas con treinta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil quince, interpretó que: *“De acuerdo a las reglas establecidas en el Art. 64 CPP, la incompetencia por razón de la materia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento y el Juez que la declare deberá remitir las actuaciones al que considere competente, lo que hace entender que puede inhibirse de conocer incluso en el desarrollo del Juicio, por no entenderse competente. No obstante, tratándose siempre de los parámetros materiales objetivos hace excepciones que permiten colegir que la voluntad del legislador se orienta a guardar en la medida de lo posible la contingencia y continuidad del Juicio, en aras también de la seguridad jurídica, economía procesal y la administración de pronta y cumplida justicia. Como puede observarse, se establece en el inciso cuarto del recién citado: “si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública”. De igual forma, el inciso siguiente indica que: “cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el juez estará obligado a concluir el juicio”. Lo que nos lleva a analizar primeramente el estadio procesal en el que se inicia el conflicto de competencia, puesto que no se puede ignorar que el momento en que el Juez interino se hace cargo del trámite de la causa penal en examen, la misma se encontraba para redactar la sentencia documento, independientemente de las razones de la sobreviniente suspensión del Juez que inmedió el Juicio, había finalizado ya ese acto procesal y hubo un pronunciamiento oral sobre el fondo del mismo, existía por tanto, una prevención de competencia de ese Juzgado Especializado de Sentencia, entendido como órgano jurisdiccional y no a partir de su configuración subjetiva, es decir no a la persona del juez que está administrando la oficina judicial () resultando entonces improcedente un pronunciamiento de su parte de incompetencia en razón de la materia, en una aplicación extensiva de las reglas previamente apuntadas, respecto a que la incompetencia no podrá ser alegada en la vista pública ni modificada de oficio una vez iniciada, en los casos en que se produzca una modificación jurídica de los hechos, variación en la constitución subjetiva del tribunal o que se trate de una calificación distinta en razón de la gravedad de la infracción; exceptuándose lógicamente de esta regla, aquellas cuestiones que se refieran a la calidad Ad personam, como en el caso de los aforados o los menores procesados, para los que constitucionalmente se exige un tratamiento especial. Pues, en el caso de mérito, un cambio de radicación en ese momento, supone una dilación innecesaria en la solución de la situación jurídica de los procesados, que vulneraría el principio de economía procesal, la continuidad del juicio y el imperativo de pronta y cumplida justicia”.*

3- En la resolución de Corte antes relacionada se interpretan los arts. 64 inc.3° y 65 CPP, en el sentido que la incompetencia en razón de la materia entre

jueces penales contra el crimen organizado y jueces penales ordinarios, puede ser declarada en cualquier etapa del procedimiento anterior al inicio de la vista pública, y que por el contrario, una vez desarrollada dicha audiencia oral, concurren otras razones de seguridad jurídica, continencia de la causa y de unidad de la jurisdicción, que justifican que la competencia del juez o tribunal que conoció del juicio se repute definitiva.

Este criterio jurisprudencial es aplicable en el presente caso, pues para cuando se planteó la incompetencia por el juez especializado interino, ya se había desarrollado la vista pública correspondiente, resultando así consumada la competencia penal especializada para conocer del proceso; por lo tanto, se concluye que el conflicto de competencia fue promovido en una etapa del procedimiento que ya no era procedente”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 92-COMP-2014, fecha de la resolución: 14/05/2015.

OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL DE RESOLVER CONFORME A LAS LEYES APLICABLES LAS DISCREPANCIAS SUSCITADAS EN EL PROCESO, NO HABILITA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA

“II.- En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competencia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la que se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, lo que le habilita para remitirlo al que considere que sí la tiene -véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7-COMP-2014 del 14/8/2014-. En ese sentido, si el juez o tribunal requerido declinare la competencia, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza jurídica al imputado acerca de la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre su situación jurídica, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

La conceptualización de ese tipo de incidentes resulta necesaria, porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, ya que del análisis del expediente se tiene que el Juez Especializado de Sentencia Suplente de San Miguel, *al advertir que la vista pública fue programada para el día siete de octubre del año dos mil trece y que no existía agregada al respectivo proceso penal acta, documentación o resolución alguna que dejara constancia de su realización o reprogramación*, es que procedió a analizar su competencia para conocer del proceso penal seguido en contra de los imputados [...], y con-

sideró que de los hechos acusados no se configuran los requisitos dispuestos en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, por tanto, se declaró incompetente y ordenó su remisión al Tribunal de Sentencia de La Unión.

Por su parte, el aludido tribunal sentenciador recibió el proceso penal, admitió su competencia y señaló fecha para celebrar la audiencia de vista pública, convocando a las partes y ordenando librar las comunicaciones pertinentes para asegurar su comparecencia.

A ese respecto, se tiene que la representación fiscal informó al Tribunal de Sentencia de La Unión, por escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que la vista pública sí fue celebrada en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel a las diez horas del día siete de octubre de dos mil trece, en la cual se autorizó la aplicación de un procedimiento abreviado y se emitió una sentencia condenatoria en contra de los imputados [...], condenándolos a cumplir las penas de tres años cuatro meses, cinco años y cuatro años de prisión, respectivamente.

En ese sentido, el Tribunal de Sentencia de La Unión por resolución de fecha cinco de febrero de dos mil quince, advirtió tales circunstancias y ordenó la remisión de la certificación de las actuaciones a esta Corte "... para que sean estos en [C]orte [P]lena que resuelvan lo pertinente ya que existe según la fiscal del caso una condena para cada uno de los imputados (...), para que dirima lo que es lo pertinente realizar en la presente causa..."(sic).

Sobre esto último, se advierte que el Tribunal de Sentencia de La Unión pretende que esta Corte supla sus propias omisiones, pues requiere se determine lo que procede realizar en el aludido proceso penal sin considerar mínimamente las opciones procesales que el ordenamiento jurídico regula; es decir, omite analizar las circunstancias planteadas, llevar a cabo las diligencias que correspondan y decidir respecto a la información recibida.

Como se indicó, lo propuesto no se trata de un conflicto de competencia penal, sino de la omisión de una autoridad judicial de resolver conforme a las leyes aplicables la divergencia suscitada en el proceso penal a partir de información contradictoria que se ha vertido en el mismo —por un lado, lo afirmado por el Juez Especializado de Sentencia y, por otro, lo sostenido por la representación fiscal— y su consecuente determinación.

Y es que precisamente, el aludido tribunal de sentencia al recibir el escrito de la representación fiscal tendría —entre otras actuaciones— que haber solicitado al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel las indagaciones respectivas para esclarecer la situación informada a fin de establecer el estado del proceso penal y conforme a ello resolver.

Así, en el supuesto que se determine que la vista pública se celebró y se pronunció una sentencia condenatoria en contra de los procesados relacionados, como lo asevera la representación fiscal, el proceso penal debe retornar al tribunal que emitió tal pronunciamiento, a fin de seguir los trámites correspondientes, cuestión que solo podría determinarse luego de llevarse a cabo las gestiones de averiguación conducentes”.

EFFECTO: REMISIÓN AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL A FIN DE DILUCIDAR ANORMALIDADES DENTRO DEL PROCESO Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES DEBIDAS

“III.- Ahora bien, en virtud de lo afirmado por las autoridades judiciales respecto a la inexistencia dentro del respectivo proceso penal de acta, documentación o resolución alguna que dejara constancia de la realización o reprogramación de la vista pública señalada para el día siete de octubre del año dos mil trece y, la consecuente afirmación de la representación fiscal de haberse celebrado en esa fecha por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, quien emitió una sentencia condenatoria en contra de los procesados, esta Corte considera procedente certificar la presente decisión al Departamento de Investigación Judicial a fin de que se sigan las diligencias que se estimen convenientes, para establecer el origen de la información disímil vertida en el aludido proceso penal y las consecuencias legales debidas”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 7-COMP-2015, fecha de la resolución: 19/03/2015.

CRIMEN ORGANIZADO

COMPETENCIA ESPECIALIZADA AL CONCURRIR LOS REQUISITOS REGULADOS EN LA LEY ESPECIAL

“En resumen, los hechos objeto del juicio son: [...]

La Corte advierte, que de lo antes acotado y de los pasajes certificados que obran en autos, el presente caso sí cumple con los prepuestos delimitados en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia número 6-2009, como también los requisitos regulados en el Art. 1 de la LECCODRC, pues se denota que los procesados formaban parte de un grupo estructurado de dos o más personas, dedicadas a la comisión de hechos delictivos, para el caso el delito de Extorsión, quienes se identificaron como miembros de la Pandilla Dieciocho, con cierta permanencia en un tiempo y lugar determinado [...], en la ciudad de [...], la alternancia en el retiro del dinero exigido, utilizando un vehículo para su cometido, lo que implica que no se trata de un caso de extorsión aislada, sino que se trata de un caso de criminalidad organizada, pues como se ha sostenido en la jurisprudencia de esta Corte, la interpretación establecida en la Jurisprudencia constitucional ha atendido al concepto no estricto de crimen organizado, es decir, ha determinado que la competencia de los tribunales especializados debe ceñirse a aquellos casos de grupos organizados de manera no perfecta, sino que encajen en el parámetro de permanencia organizacional, que mantengan una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito —v. gr. resolución de conflicto 30-COMP-2014—. En ese sentido, esta Corte estima que, el presente caso sí pertenece al crimen organizado, por lo que, es el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, el que debe reponer la vista pública y dictar la sentencia que corresponda.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 106-COMP-2014, fecha de la resolución: 14/05/2015.

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN

COMPETENTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN PARA CONTINUAR EL PROCESO INICIADO EN BASE A LA LEY PENAL JUVENIL, MEDIANTE APLICACIÓN ANÁLOGA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

“II. Respecto a lo acontecido en este proceso penal debe decirse que la controversia surgida entre el Juzgado Segundo de Paz y el Juzgado Tercero de Instrucción, ambos de Santa Ana, se da en virtud de que mientras el primero considera que, debido a los actos efectuados en el proceso de menores, el proceso debe continuar tramitándose en un juzgado de instrucción, el segundo estima que debía celebrarse audiencia inicial dado que ella no había sido llevada a cabo.

En relación con el tema en discusión, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte ha considerado -a propósito de un conflicto de competencia entre dos juzgados de instrucción sobre la necesidad de iniciar nuevamente el proceso con base en el Código Procesal Penal derogado, una vez declarada la incompetencia del tribunal que se rige por lo dispuesto en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja- que “...es preciso realizar un análisis comparativo entre los procedimientos previstos en la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y en el Código Procesal Penal derogado. (...) El artículo 17 de la referida ley especial establece que si el imputado se encuentra detenido será puesto a disposición del Juez Especializado de Instrucción y este, a petición de la Fiscalía General de la República, celebrará una audiencia especial para discutir la imposición de medidas cautelares, dentro del plazo de setenta y dos horas; en otras palabras, dentro del término de inquirir regulado en los artículos 13 inciso 3° de la Constitución y 291 del Código Procesal Penal derogado. (...) Dicha audiencia especial deberá ser realizada, según las reglas del Código Procesal Penal derogado que se aplican supletoriamente a los procesos tramitados de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley especial indicada. (...) De manera que, en la primera audiencia especial que se celebra de conformidad con la mencionada ley especial se discuten los requisitos procesales para decretar la medida cautelar de detención provisional. La discusión que se genera en dicha audiencia -entre las partes-es comparable con la que se lleva a cabo durante la celebración de la audiencia inicial, señalada dentro del procedimiento ordinario, durante la cual, para determinar si el caso propuesto continúa a la fase de instrucción, el juez de paz analiza la concurrencia de elementos objetivos que permitan sostener que la conducta enjuiciada puede ser constitutiva de delito y que el imputado puede ser autor o partícipe.(...) En consecuencia, el debate que se genera en ambas audiencias relacionadas se centra en la existencia del delito y la participación del imputado. (...) Es así, que una vez celebrada la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, la cual como se indicó es equiparable a la audiencia inicial del procedimiento común, en tanto que marca el inicio a la etapa de instrucción que debe completarse antes de la celebración de la respectiva audiencia preliminar. (...) Ahora bien, en el procedimiento común, cuando un Juez de

Instrucción se declara incompetente, de acuerdo con el artículo 71 del Código Procesal Penal derogado, la fase de instrucción no se suspende ni la audiencia preliminar, y cuando dicha declaración se produce durante ésta la misma se resuelve en dicho acto; de manera que, si no se suspende id fase de instrucción ni la mencionada audiencia ello significa que el conocimiento del proceso continúa a cargo del juez de instrucción. (...) Con base en ello, es posible sostener que cuando un Juez Especializado de Instrucción se declara incompetente, en razón de la materia, durante la fase de instrucción, éste debe remitir el respectivo proceso a un tribunal que realice funciones jurisdiccionales equivalentes a la etapa procesal en la cual se advierte la falta de competencia, para el caso al Juez de Instrucción correspondiente, en tanto que tal incidente no suspende la fase de instrucción. (...) De acuerdo con lo anterior, no es posible pretender que una causa penal regrese a la etapa inicial del proceso, cuando se tiene, como se indicó en párrafos anteriores, que la audiencia especial de imposición de medidas cautelares que se celebra de acuerdo con la referida ley especial es equivalente a la audiencia inicial prevista para el procedimiento común, en la cual se resuelve lo relativo a la medida cautelar que deben afrontar los incoados durante la etapa de instrucción. (...) Por tales razones, esta Corte considera que una vez que el proceso penal -iniciado ante un tribunal especializado- se encuentre en la etapa de instrucción y en esta ocurre la declaratoria de incompetencia en razón de la materia, corresponde remitir el expediente penal a un juzgado de instrucción y no a un juzgado de paz, en tanto que esto último implicaría desatender la estructura del proceso penal común al cual se remite el expediente penal en que se suscita el aludido incidente...”. Resolución de conflicto de competencia 20-COMP-2009/21-COMP-2009/24-COMP-2009 Ac. de fecha 6/1/2010”.

IMPROCEDENTE INICIAR NUEVAMENTE UN PROCESO CUANDO SE INICIA EN SIMILARES CONDICIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA QUE REGIRÁ SU CONTINUACIÓN Y DESARROLLO

“Lo señalado en dicha decisión puede ser contrastado con el planteamiento efectuado por los juzgados en controversia para declinar conocer del proceso penal que les fuera remitido oportunamente. Y es que, de lo contenido en el proceso penal iniciado en contra del imputado bajo la legislación de menores y certificado a este Tribunal, se cuenta con una solicitud de inicio del proceso judicial, que corre agregada de folio 77 al 86 del expediente de este conflicto; luego una decisión judicial ordenando la instrucción del proceso, por parte del Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, e imponiendo la medida de internamiento provisional, del folio 69 al 71, y finalmente resolución de incompetencia emitida por dicha sede judicial de fecha 20/4/2015, en la que rechaza la facultada para conocer el proceso en contra de [...], por haberse determinado que a la fecha de comisión del hecho el procesado tenía dieciocho años de edad.

Por tanto, para el presente caso, el proceso penal en contra del imputado tramitado con base en la Ley Penal Juvenil, se ha desarrollado hasta la etapa de instrucción de manera análoga a lo regulado en el Código Procesal Penal para la misma fase, y únicamente queda por finalizar la fase de investigación y celebrar

la audiencia preparatoria, que en el caso de lo prescrito en el Código Procesal Penal sería semejante a la audiencia preliminar.

En ese sentido, tomando en cuenta el criterio adoptado por esta Corte, en cuanto a la improcedencia de iniciar nuevamente un proceso cuando el trámite que se le haya dado presente similares condiciones a las previstas en la normativa que regirá la continuación del desarrollo de aquel, deberá ordenarse la remisión de la causa al Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana para que continúe conociendo de la fase de instrucción del proceso penal seguido en contra de [...] o [...] (dicho criterio también fue sostenido en la resolución 63-COMP-2010, de fecha 8/2/2011).

Además, y tal como esta Corte lo ha considerado en su jurisprudencia -v. gr., la resolución 66-COMP-2009 de fecha 2/2/2010-, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia, debe continuarse oportunamente el trámite del proceso penal en el que se ha generado el incidente que mediante esta decisión se dirime”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 34-COMP-2015, fecha de la resolución: 02/06/2015.

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA

PROCEDE LA DECLINATORIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, AÚN ANTES DE INICIADA LA AUDIENCIA DE VISTA PÚBLICA

“De acuerdo a las reglas establecidas en el Art. 64 CPP., la incompetencia por razón de la materia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento y el Juez que la declare deberá remitir las actuaciones al que considere competente, lo que hace entender que puede inhibirse de conocer incluso en el desarrollo del juicio, por no entenderse competente: No obstante, tratándose siempre de los parámetros materiales objetivos hace excepciones que permite colegir que la voluntad del legislador se orienta a guardar en la medida de lo posible la contingencia y continuidad del juicio, en aras también de la seguridad jurídica procesal y la administración de pronta y cumplida justicia.

2. Como se puede observar, se establece en el inciso cuarto del precepto supra lo sucesivo: “Si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diere lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el Juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública”. De igual forma, el inciso siguiente indica que: “cuando se trata de una falta, tina vez iniciada la vista pública, el Juez estará obligado a concluir el juicio”.

3. En esa línea, esta Corte en el caso marcado con número 95-COMP- 2014 de fecha 24/02/2015, hizo una interpretación del Art. 65 CPP., que en lo que ata-

ñe dice: “En cualquier estado del procedimiento, el Juez o tribunal que reconozca su incompetencia...”. Entendiendo esta Corte que el legislador al referirse el “estado del procedimiento” está referido a que la declaratoria de incompetencia en razón de la materia debe ser declarada antes de la etapa del plenario (juicio oral o vista pública), y el Juez o el tribunal sólo podrá declinar de conocer un asunto antes de la audiencia de vista pública, de lo contrario una vez iniciada la misma está obligado a llevar adelante la sustanciación de la causa.

4. Ahora en el caso objeto análisis, el incidente de incompetencia fue originado a partir de la sentencia dictada por la Cámara Especializada de de lo Penal, el día quince de julio de dos mil trece, que anuló la sentencia apelada y la vista pública que le dio origen, y ordenó reenvío al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, para que el Juez Suplente repusiese la audiencia de vista pública y emitiera la sentencia correspondiente; sin embargo, el Juez Suplente de dicho juzgado se declaró incompetente en razón de la materia por los argumentos mencionados en el romano tres de esta resolución.

5. Esta Corte considera que, habiéndose anulado la vista pública y la sentencia apelada, el estado del proceso quedó justo en la fase del plenario, en virtud de la anulación decretada por la referida Cámara, en ese sentido, la Corte estima que, en el caso concreto el Juez Suplente del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, aún se encontraba habilitado para declarar la incompetencia en razón de la materia, ya que la vista pública aún no había iniciado”.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO Y MATERIA CORRESPONDE AL JUEZ ORDINARIO, YA QUE LOS HECHOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS DE CRIMEN ORGANIZADO

“En tal sentido, la Corte entrará a analizar la relación circunstanciada de los hechos acusados por parte de la fiscalía y determinar si se está frente a un caso de Crimen Organizado y Delito de Realización Compleja.

El Art. 1 Inc. 2° de la LECODREC reza: “(...) Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que existan durante cierto tiempo y que actúen concertadamente con el propósito de cometer uno o varios delitos (...)”.

En ese sentido, y para el caso de los delitos de crimen organizado, su delimitación debe comprender todos los elementos siguientes: (a) Que se trate de un grupo compuesto de dos o más personas; (b) Que esté estructurado; (c) Que exista durante cierto tiempo; y (d) Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Sin embargo, también se ha agregado que para su adecuada interpretación concurren las características de estructura jerárquica, posibilidad de sustituir a sus miembros y existencia de un centro de decisión.

Mientras que por realización compleja se ha descartado su uso autónomo o independiente y se ha anclado a las concreciones del primer concepto, es decir, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión, es realizado por una organización criminal con las características descritas en el inciso primero. (6-2009 de fecha 19/12 /2012).

En el caso de autos, la relación circunstanciada de los hechos descritos en la acusación fiscal dicen: [...].

7. Esta Corte habiendo examinado los hechos descritos en la acusación respectiva, determina que el presente caso no reúne los requisitos de Crimen Organizado, pues, si bien es cierto, que en el hecho se relacionan a más de dos personas [...], del contenido del mismo no se logra advertir ninguna estructura con algún grado de jerarquía, ni la permanencia de cierto tiempo con el ánimo de cometer uno o varios delitos en un área geográfica determinada, todo lo contrario, de los hechos acusados se denota que se trata de un caso común, pues todo surge de una discusión entre el imputado [...], quienes según los pasajes que obran en autos, [...]; por lo que la competencia en razón de la materia y territorio le corresponde al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel cuyo tribunal debe realizar la vista pública y dictar la sentencia de mérito”.

Corte Suprema de Justicia, Número de referencia: 91-COMP-2014, Fecha de la resolución: 07/05/2015.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

COMPLEJIDAD RELACIONADA CON LAS DIFICULTADES PROBATORIAS QUE ACAECEN CUANDO LOS DELITOS DESCRITOS EN LA LEY ESPECIAL SON REALIZADOS POR ORGANIZACIONES DELICTIVAS

“La controversia surgida entre las autoridades judiciales relacionadas se refiere a la postura de cada una de ellas respecto a la existencia o no de complejidad en la realización de la actividad delictiva atribuida a los imputados en este proceso penal.

Este tribunal de manera consistente ha establecido en su jurisprudencia — véase resoluciones 4-COMP-2010 de fecha 08/06/2010, 15-COMP-2010, 16-COMP-2010 y 17-COMP-2010, todas del 03/06/2010, y 23-COMP-2010 del 26/08/2010—, las características que deben concurrir para considerar la existencia de un delito cometido bajo la modalidad de crimen organizado, a partir de los parámetros legales dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja (en adelante LECODREC).

Por otra parte, en cuanto al término realización compleja, la Sala de lo Constitucional mediante sentencia del 19/12/2012 emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 6-2009, indicó que el legislador ha delimitado dicho término a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando —de acuerdo con su simple tenor literal— comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Este sentido interpretativo no justificaría de forma satisfactoria la creación de órganos específicos para la sustanciación de tales hechos, pues no se muestra criterio alguno de especialización —particularmente de la materia— que permita la diferenciación con la jurisdicción penal ordinaria. Al contrario, por ser delitos cuya comisión, investigación y juzgamiento es frecuente, supone una disminu-

ción en los ingresos para unos —la jurisdicción penal ordinaria— y sobrecarga de trabajos para otros —jurisdicción penal especializada—.

Adicionalmente a lo anterior, tal definición legislativa de “complejidad delictiva”, se muestra relativamente distanciada de la caracterización que en el ámbito científico penal se considera como complejo; y esto sería por la naturaleza del delito —criterio sustantivo— o por las dificultades probatorias que entraña su investigación —criterio procesal—.

Los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que la acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos —robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. —. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en su sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos no convencionales, estos son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos (...) La LECRODEC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación sui generis que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECRODEC, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.

Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello —por ejemplo— el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.

Aunado a lo anterior, esa participación organizada y plural de varias personas dentro de la actividad criminal, es susceptible de ocasionar dificultades probatorias en relación con la individualización del rol o papel de cada uno de los intervinientes, lo que constituye una dificultad inherente al fenómeno asociativo, en cuanto a que tal organización tiende a difuminar las responsabilidades individuales de sus integrantes (...) En síntesis, la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilida-

des asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc”.

COMPETENCIA CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS SOBRE LA COMPLEJIDAD

“IV. Ahora bien, acotadas las anteriores consideraciones es preciso señalar los pasajes pertinentes del proceso penal que se utilizarán a efecto de resolver el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

- Requerimiento fiscal presentado ante el Juzgado de Paz de San Julián, en el cual en la relación de los hechos se señala, que el presente caso inició con denuncia interpuesta en sede policial por parte de la víctima identificada con clave 1216-2, el 1/2/2015, quien manifestó que en momentos en que realizaba sus actividades comerciales, dos sujetos “con apariencia de pandilleros” a quienes no conoce, le manifestaron que para seguir llegando a dicho lugar tenía que entregarles la cantidad de treinta dólares cada quince días o de lo contrario atentarían en contra de su vida, por lo que ella accedió.

Para la entrega del dinero existió intervención policial, por lo que precedente a ella hubo seriado del mismo, ejecutándose aquella el 28 de febrero del presente año. Ese día se apersonaron a recoger el dinero tres sujetos —que según se manifiesta, dos de los cuales se identificaron y resultaron ser los ahora los procesados— uno de ellos el imputado [...] se acercó a recoger el dinero mientras los otros dos daban vigilancia, y se lo entregó al procesado [...], luego de ello son intervenidos por la policía, dándose a la fuga el tercer sujeto.

Dichos hechos son reiterados en la audiencia inicial celebrada en contra de los procesados el 5/3/2015.

A partir de tales datos que constan en el proceso penal a esta etapa, esta corte estima que no es posible establecer la existencia de una estructura jerárquicamente organizada en la que sus miembros poseen roles determinados y que puedan ser sustituidos por otros miembros de la misma, en la que exista un centro que tome las decisiones y otros las ejecuten, actuando de manera concertada previamente para la comisión de delitos; pues solo se advierte la participación de las mismas tres personas en la ejecución del ilícito.

Y es que, la sola referencia de la víctima respecto a que los sujetos que le exigieron el pago del dinero tenían “apariencia de pandilleros” es insuficiente para determinar la competencia especializada.

De tal forma que, aunque nos encontramos frente a un delito que está dentro del catálogo de los que la ley denomina de realización compleja, como lo es extorsión; en el caso concreto, no se puede determinar de manera cierta, a esta etapa en la que se encuentra el proceso penal, las razones que permitan identificar que el delito atribuido ha sido efectuado en el marco de una estructura delictiva de las características que se refieren en la jurisprudencia reseñada y que aluden a elementos que vuelven compleja la realización del ilícito, pues dificultan la investigación por parte de las autoridades competentes.

Por lo que esta Corte estima que del estado actual en que se encuentra el proceso penal, no se cumplen los requisitos legales que exige el artículo 1 inciso 2° y 3° de la LECODREC, los cuales, según se detalló en líneas previas, consisten en que el delito atribuido se haya realizado mediante un grupo estructurado de dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente, presupuestos que al no concurrir, determinan que la competencia para seguir conociendo del proceso por tales hechos corresponde a la jurisdicción ordinaria”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COMP-2015, fecha de la resolución: 21/05/2015.

DELITOS PERMANENTES O CONTINUADOS

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

“II.- Expuestos los argumentos de las autoridades judiciales vinculadas con el presente conflicto de competencia, es preciso señalar la jurisprudencia de esta Corte relativa al delito permanente.

A ese respecto, esta Corte ha sostenido, en consonancia con la doctrina mayoritaria, que el delito de Agrupaciones Ilícitas es un delito de carácter permanente; en ese sentido, ha aplicado las reglas de competencia por territorio, específicamente, lo regulado en el artículo 57 inciso 3° del Código Procesal Penal, el cual establece que en los casos de delito continuado o *permanente*, será competente el juez del lugar donde cesó la continuación o *permanencia*; con base a dicha disposición que también estaba prevista en el código derogado, esta Corte ha determinado “... el instante en que se considera ha cesado la actividad delictiva, circunstancia que, en el presente caso, se configuró con la captura de los imputados...”—verbigracia, resoluciones de los conflictos con referencias 44-COMP-2008, de fecha 16/10/2008 y 46-COMP-2010 del 14/12/2010—.

Asimismo, este Tribunal ha optado, ante los vacíos legales evidenciados en temas relacionados con conflictos de competencia, interpretar sistemáticamente algunas disposiciones del Código Procesal Penal derogado, para el caso que nos ocupa es preciso mencionar la interpretación realizada de los artículos 59 inciso 3 y 35 del citado cuerpo de leyes, así el primero regula las reglas generales de la competencia por territorio, y, en el segundo, se fijan los presupuestos a partir de los cuales se inicia la prescripción de la acción penal. Sobre este punto, es preciso acotar que el contenido de tales disposiciones se reitera en idénticos términos en los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4 del Código Procesal Penal vigente. Así, realizando tal interpretación, esta Corte indicó que “...en el pensamiento del legislador lo trascendente para derivar efectos jurídicos, en caso de delito continuado, no es el momento de la manifestación de la conducta inicial, sino el de la última acción u omisión delictuosa...” —resolución del conflicto de competencia 70-COMP-2008 de fecha 19/03/2009—.

III.- Relacionada la jurisprudencia que servirá de base para dictar el presente pronunciamiento, es preciso señalar los pasajes de la certificación del proceso

penal relacionados con el conflicto de competencia planteado ante esta Corte. Así se tiene:

1. La representación fiscal presentó ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, el día 6/7/2012, solicitud para señalamiento de audiencia especial para imposición de medida cautelar en contra de [...] con el alias de [...] y otros imputados, por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas.

En la relación circunstanciada de los hechos atribuidos por la representación fiscal consta que [...]

2. Certificación de la partida de nacimiento de [...] en la que consta que nació el día 14/7/1991.

3. Oficio número [...] suscrito por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador Interino, quien refiere que [...]”.

COMPETENCIA DEL JUEZ DEL LUGAR DONDE CESÓ LA PERMANENCIA DEL DELITO

“**IV.-** En este caso, es preciso determinar según lo expresó el juzgado remitente, el conflicto de competencia surge a partir de la necesidad de determinar la autoridad judicial a la que corresponderá analizar la existencia o no de responsabilidad penal en contra del señor [...], únicamente respecto del delito de **agrupaciones ilícitas**, pues respecto de los otros hechos delictivos atribuidos a este —homicidio agravado— no existe ningún desacuerdo de tal naturaleza, pues el Juzgado Segundo de Menores de esta ciudad ha admitido la competencia en razón de la materia.

Ahora bien, el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, respecto al mencionado delito de agrupaciones ilícitas, señaló que “... los hechos inician en el año dos mil seis, tiempo en el que el proceso tenía quince años de edad, según certificación de partida de nacimiento presentada, atribuyéndosele el rol de soldado dentro de la estructura delictiva...”.

Por su parte, la Jueza Segundo de Menores de esta ciudad indicó el aludido hecho delictivo es un delito permanente, es decir “... su consumación se prolonga hasta que cesa dicho estado antijurídico, lo cual se puede dar por medio de la captura de la persona a quien se le atribuye tal imputación; en ese sentido (...) el indiciado [...], (...) al ser capturado el día catorce de marzo del año 2012, por el delito de Extorsión Agravada (...) tenía ya la edad de veinte años y ocho meses al momento de su captura; por tanto, es en esa fecha donde concluye la consumación del delito de Agrupaciones Ilícitas...”(negritas omitidas)(sic).

Sobre este punto, como bien lo señala el tribunal remitente, esta Corte ha sostenido que el delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor, y durante dicho mantenimiento se sigue realizando el tipo, por lo que el delito se continúa consumando hasta que se abandona la situación antijurídica.

Así, en el delito permanente los diferentes actos que ocurren durante el mantenimiento del estado antijurídico pueden ser unificados como objeto único de valoración jurídica, para el caso el delito de agrupaciones ilícitas, en la cual se produce una unidad de acción. Por lo antes expuesto, el referido delito atribuido

[...], es un delito de carácter permanente, de ahí que el análisis de esta Corte se fije en torno a la interpretación de las normas legales relativas a dicho tipo de ilícitos.

En ese sentido, tal como ya se indicó en el considerando II de esta resolución, este Tribunal en otras ocasiones ha interpretado de forma sistemática las normas del Código Procesal Penal — el derogado y el vigente, según sea la norma aplicable a cada caso—, ante la inexistencia de disposiciones aplicables a los supuestos particulares que se proponen a esta Corte en materia de conflictos de competencia. Para el caso, es preciso reiterar dicho criterio de interpretación integral de los artículos 57 inciso 3° y 33 número 4 del Código Procesal Penal.

La primera disposición se refiere a las reglas generales para determinar el juez competente en atención al territorio, así para el caso de los delitos permanentes, se considera como juez competente al del lugar en donde cesó la permanencia. La segunda, se refiere al comienzo de la prescripción de la acción penal, la cual para el caso de los delitos permanentes inicia desde el día en que cesa la ejecución”.

COMPETENTE EL JUZGADO ESPECIALIZADO PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL POR TENER EL IMPUTADO LA MAYORÍA DE EDAD

“Ahora bien, es preciso señalar que si bien no se tiene una fecha exacta en que inició la comisión del delito de agrupaciones ilícitas respecto a [...], de la relación circunstanciada de los hechos propuesta en la solicitud fiscal aludida, se relaciona la entrevista del testigo protegido con clave “Napoleon”, quien refiere que ingresó a la agrupación delictiva denominada [...] en el año dos mil seis e identifica a un sujeto con el alias de “[...]”, atribuyéndole la función de “soldado” dentro de la organización que describe, respecto de quien luego se determinó que corresponde al seudónimo del aludido encartado y que en el aludido periodo —año 2006— tenía quince años de edad.

Sin embargo, siendo que el delito atribuido al procesado es el de agrupaciones ilícitas, es decir, un delito cuya configuración exige el carácter de permanencia en el tiempo, esta Corte reitera que éste cesa en el momento de la captura, la cual para el caso en concreto ocurrió cuando el señor [...] fue detenido por otro hecho delictivo —extorsión agravada— el día 14/3/2012, fecha en la cual este tenía [...] años y [...] meses de edad aproximadamente, según se deduce del oficio número 1309 suscrito por el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena Interino de San Salvador y la certificación de la partida de nacimiento de aquél.

Sumado a lo anterior, debe decirse que si bien la comisión del delito en cuestión inició cuando aparentemente el procesado [...] tenía [...] años de edad, como afirma el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador; sin embargo, éste no menciona que la conducta delictiva atribuida al encartado, por el delito de agrupaciones ilícitas, haya finalizado cuando todavía aquél era menor de edad, así como tampoco constan en el expediente penal otros elementos que permitan inferir dicha circunstancia; de manera que, se entiende que dicho tipo penal por ser un delito cuya naturaleza exige la permanencia en el tiempo, ha continuado

consumándose hasta la fecha en que ocurrió la detención del imputado por otro hecho delictivo —el día 12/3/2012—; es decir, cuando éste ya era mayor de dieciocho años de edad.

En consecuencia, esta Corte estima que el juez competente para conocer del proceso penal seguido en contra de [...] únicamente respecto al delito de agrupaciones ilícitas es el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador".
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 14-COMP-2015, fecha de la resolución: 19/03/2015.

DESTRUCCIÓN DEL DECOMISO

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA AL OBSERVARSE ÚNICAMENTE CRITERIOS CONTRAPUESTOS RESPECTO A LA AUTORIDAD QUE LE CORRESPONDE LA DESTRUCCIÓN

"II. En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competencia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene -véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7- COMP-2014 del 14/8/2014-. En ese sentido, si el juez o tribunal requerido declinare la competencia, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge de la necesidad de dotar de certeza jurídica al imputado acerca de la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre su situación jurídica, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

Por ello, se puede afirmar que la Corte para el ejercicio de esa atribución tiene un carácter subsidiario, es decir, únicamente en el caso de crearse una disputa de competencia, de acuerdo a las disposiciones prescritas en la legislación para tal efecto, se debe acudir a esta sede para definir esa circunstancia, en caso contrario, cuando el incidente no se encuentre contemplado dentro de los parámetros legales para ser considerado como un conflicto de competencia, esta Corte no podrá emitir un pronunciamiento al respecto.

A partir de lo cual, se puede afirmar que en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis del expediente se tiene que la situación declarada por los jueces intervinientes, deriva de criterios contrapuestos respecto a la autoridad que le corresponde la destrucción del material ilícito decomisado a la procesada; por ello, se estima que la remisión de las actuaciones a esta Corte no se produjo como consecuencia de una contención

entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso penal específico, según el artículo 65 del Código Procesal Penal.

III. Ahora bien, aunque la situación que generó la remisión del proceso penal a esta sede no constituye un verdadero conflicto de competencia, se procederá a analizar el presente caso por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación y en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia”.

DEBER DEL TRIBUNAL QUE EMITE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DECIDIR LO RELATIVO A LOS OBJETOS DECOMISADOS QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO, CUANDO NO SE HA RESUELTO SOBRE ELLO

“IV. Respecto a lo expuesto por ambos tribunales, se tiene que el Tribunal Cuarto de Sentencia [...] expresó que el Juzgado de Instrucción [...] debe dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 290 del Código Procesal Penal y 66 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, los cuales expresan que el juez o el fiscal en su caso, ordenarán la destrucción de la droga que ya no sea útil al proceso.

Por su parte el Juzgado de Instrucción [...] declaró que el Tribunal Cuarto de Sentencia [...], pretende que ya finalizada la fase de Instrucción del proceso se continúe emitiendo decisiones sobre el decomiso aludido, ello pese a haber culminado esa etapa con la celebración de la audiencia preliminar, considerándose “incompetente” para tomar decisiones en un proceso penal que no está bajo su conocimiento.

A ese respecto, debe aclararse que el Tribunal Cuarto de Sentencia [...] motivó su decisión en el precepto que establecen los artículos 290 del Código Procesal Penal y 66 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, los cuales disponen que el juez o el fiscal en su caso, ordenarán la destrucción de objetos que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida, peligrosa o de comercio no autorizado siempre que su conservación no sea útil al proceso.

Si bien es cierto que el Juzgado de Instrucción [...] no realizó un pronunciamiento respecto a la utilidad de mantener decomisada la droga -una vez recibido el informe pericial correspondiente- y consecuentemente ordenar su destrucción; el artículo 399 inciso 4° del Código Procesal Penal del Código Procesal Penal establece que “La sentencia decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos (...) así como de la destrucción de los objetos previstos en la ley”.

De ahí que el Tribunal Cuarto de Sentencia [...] también se encuentra facultado para resolver y realizar las gestiones correspondientes sobre el destino de la sustancia ilícita, sin embargo en este caso, al recibir el proceso, el tribunal de sentencia advirtió que el juzgado remitente no efectuó la destrucción de la droga, omitiendo pronunciarse al respecto y únicamente se limitó a no recibir dicha sustancia.

Y es que de acuerdo al diseño del proceso penal, el tribunal que emita la sentencia definitiva debe decidir lo relativo a los objetos decomisados que formen

parte del proceso cuando no se ha resuelto sobre ello; pues la ejecución de las decisiones judiciales por el tribunal que las emite tiene como uno de sus fines evitar dilaciones en la realización de lo ordenado, ya que puede volverse dispendioso requerir la actividad de otro tribunal sobre aspectos de los cuales no existe ninguna limitante para que el tribunal de sentencia pueda decidir.

Además esta Corte ha considerado en su jurisprudencia que es a la autoridad que pronuncia la sentencia definitiva a la que corresponde ejecutar lo relativo a la entrega de objetos secuestrados, así como la destrucción de los objetos previstos en la ley, de conformidad con lo regulado en los artículos 399 y 500 del Código Procesal Penal”.

COMPETENTE EL TRIBUNAL QUE SEÑALÓ LA VISTA PÚBLICA PARA RESOLVER LO PERTINENTE A LA SUSTANCIA DECOMISADA

“Con base en lo anterior, en razón del principio de celeridad del proceso, por economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación del mismo, esta Corte estima que corresponde al Tribunal Cuarto de Sentencia [...] resolver lo que conforme a derecho corresponda respecto a la sustancia decomisada pues la misma forma parte del proceso cuya vista pública fue señalada por ese tribunal, según lo regulado en los artículos 290 y 399 inciso 4° del Código Procesal Penal, -véanse resoluciones de incidentes 43-COMP-2009 del 27/07/2010 y 47-COMP-2013 del 24/07/2014-; además, debe tenerse en cuenta que el decomiso relacionado ha estado vinculado durante todo el proceso penal seguido en contra de la señora [...] por el delito de tráfico ilícito, lo que se constata en el acta de captura de aquella”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 55-COMP-2015, fecha de la resolución: 18/08/2015.

EXPEDIENTES DEL PROCESO PENAL

PARA DIRIMIR LOS INCIDENTES DE COMPETENCIA, ES NECESARIO ÚNICAMENTE REMITIR A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE

“Finalmente esta Corte advierte que con el objeto de resolver el presente incidente, el Juzgado de Primera Instancia [...] remitió el expediente original del proceso penal. Respecto a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Los artículos 63 y siguientes del Código Procesal Penal se refieren a la decisión de algunas cuestiones de competencia que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer de aquel.

Estas cuestiones de competencia son, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y transfieren al tribunal que los decide facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente

para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso.

En ese contexto, esta Corte ha señalado la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales a esta sede para la resolución del incidente, pues estos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de este mientras se decide el incidente de competencia suscitado.

De forma que deberá devolverse el expediente al Juzgado de Primera Instancia [...], debiendo a la vez prevenirle para que, en oportunidades posteriores, en ocasión de dirimir un incidente como el que se conoce, únicamente sean remitidas a esta sede judicial, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal pertinentes para resolver el mismo. Este criterio ha sido sostenido de manera consistente, por lo que debe ser atendido estrictamente por las autoridades judiciales que requieran la actividad de este tribunal para esta clase de cuestiones –véase resolución de conflicto de competencia 63-COMP-2010, del 8/2/2011”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 64-COMP-2015, fecha de la resolución: 10/09/2015.

INCIDENTE DE EXCUSA

COMPETENTE LA CORTE EN PLENO PARA RESOLVER CUALQUIER INCIDENTE SURGIDO RESPECTO A LA COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL

“II. En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competencia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene –véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7-COMP-2014 del 14/8/2014–. En ese sentido, si el juez o tribunal requerido declinare la competencia, continuará con la instrucción y remitirá las copias necesarias a la Corte Suprema de Justicia quien resolverá el conflicto.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza jurídica al imputado acerca de la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre su situación jurídica, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

A partir de lo cual, se puede afirmar que la Corte, para el ejercicio de esta atribución, tiene un carácter subsidiario, es decir, solo en el caso de crearse una disputa de competencia, se debe acudir a esta sede para emitir un pronunciamiento que defina tal circunstancia. De ahí que cualquier incidente surgido res-

pecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer del proceso penal debe atender las disposiciones prescritas en la legislación procesal relacionada.

En ese orden, cualquier incidente que surja respecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer del proceso penal debe atender las disposiciones prescritas en la legislación procesal relacionada; y, para este caso, la relativa al supuesto que permite a esta Corte actuar en este tipo de incidentes”.

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA AL TRATARSE DE UNA INCONFORMIDAD CON LO RESUELTO POR LA INSTANCIA SUPERIOR

“III. La conceptualización de ese tipo de incidentes resulta necesaria, porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis del expediente se tiene que la situación declarada por la jueza del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, deriva de su inconformidad con lo resuelto por la Cámara referida, la cual decretó, en un primer momento, la nulidad absoluta del sobreseimiento definitivo y de la audiencia especial que le dio origen, ordenando al mencionado juzgado de instrucción la reposición de tal audiencia y se pronunciara respecto a los argumentos de las partes, y posteriormente resolvió declarar no ha lugar la excusa planteada por considerar que no existía la causal número 1 del artículo 66 del Código Procesal Penal.

Por ello, se estima que la remisión de las actuaciones a la Corte no se generó como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso penal específico –según el artículo 65 del Código Procesal Penal– sino del disenso respecto de lo decidido en la instancia superior.

A lo anterior debe agregarse, que el Código Procesal Penal determina en los artículos 67 y siguientes lo relativo al incidente de excusa, y señala que el tribunal competente para dirimir dicho asunto es el tribunal superior inmediato –el que resulte ser competente, en este caso, la Cámara–. De manera tal que, en el caso particular, no le corresponde a la Corte determinar la existencia del motivo para amparar la citada excusa propuesta por el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad. Criterio al que deberá atenderse la aludida autoridad judicial en casos similares al presente”.

RECONOCIMIENTO DE LA COMPETENCIA AL TRIBUNAL QUE LE FUE ATRIBUIDA POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CELERIDAD DEL PROCESO

“IV. No obstante ello, tal como se ha considerado en la jurisprudencia de esta sede –véase resoluciones 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010 y 9-COMP-2014 de fecha 29/05/2014–, en atención al principio de celeridad del proceso, por el derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, por principio de economía procesal y, sobre todo, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación, en cumplimiento a las atribuciones que confiere a los tribunales la Constitución de la República en lo relativo a la

administración de pronta y cumplida justicia, debe impulsarse oportunamente el proceso penal en el que se ha generado el presente incidente.

Por tanto, lo procedente es ordenar al Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad que continúe con la tramitación del proceso penal relacionado y cumpla con lo establecido por la Cámara citada, y lo estipulado en los artículos indicados”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 48-COMP-2015, fecha de la resolución: 14/07/2015.

JUECES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS AL MENOR

COMPETENTE PARA CONOCER DE LA REMISIÓN ORDENADA POR LOS JUZGADOS DE MENORES COMO UNA FORMA ANTICIPADA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

“II.- La controversia surgida entre las autoridades judiciales relacionadas se refiere, básicamente, a lo siguiente: el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de la ciudad de San Vicente considera que no existe asidero legal que le otorgue competencia para conocer de las remisiones ordenadas por los Juzgados de Menores porque constituyen una medida alterna de finalizar el proceso, siendo una figura de carácter procesal que no constituye una medida en sí, siendo así, no cumple con las exigencias legales de que se trate de una resolución definitiva que adquiera firmeza, en la cual se haya declarado la conducta antisocial o la responsabilidad de un adolescente y no es fijada para un plazo mínimo de seis meses.

Por su parte, el Juzgado de Menores de Cojutepeque señaló que la remisión o cualquier otra salida alterna, como es la suspensión condicional del procedimiento e inclusive una sentencia definitiva, son producto o bien de un auto interlocutorio o definitivo y que el control de las mismas debe pasar a otro órgano con función especial distinto a la autoridad que dictó la sentencia o resolución.

En primer lugar, conviene señalar que tal y como se ha determinado en la resolución 79-COMP-2009 de fecha 04/01/2011, según el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, corresponde a la Corte Suprema de Justicia “Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza”; en otras palabras, el análisis de este tribunal, según tal disposición, se circunscribe específicamente a conocer sobre los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales, para el caso en materia penal; de manera que, esta Corte no actúa como un tribunal de instancia cuando conoce de cuestiones de competencia, sino que sus facultades resolutorias se limitan a determinar el juez competente para conocer del caso que se le plantea.

Las referidas cuestiones de competencias constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso, para el caso dentro del procedimiento penal juvenil, específicamente en la etapa de ejecución, es decir, una vez que se ha adoptado la decisión sobre el asunto principal.

Es así, que al ser cuestiones incidentales —los conflictos de competencia— dentro del proceso penal —juvenil—, no implican un pronunciamiento sobre los

presupuestos jurídicos que deben adoptarse en cada caso, sino que transfieren al Tribunal que los decide —esta Corte— facultades limitadas a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

Ahora bien, este tribunal de manera consistente ha establecido en su jurisprudencia —véase resoluciones 26-COMP-2008 de 12/02/2009, 7-COMP-2007 de 09/08/2007 y 12-COMP-2007 de 20/09/2007—, que la remisión es una forma anticipada de terminación del proceso, es decir, es una posibilidad que dicho cuerpo de leyes regula, habida cuenta de cumplir con los requisitos legales de terminar en forma alterna un determinado proceso, sin tener que llegar hasta una sentencia. Con relación a este punto, cabe agregar que, la remisión es una figura de carácter procesal y no una medida en sí que deba aplicarse a un menor que cometiere infracción penal, pues como consecuencia de dicha remisión, puede aplicar cualquiera de las medidas a las que se refiere el Artículo 8 de la Ley Penal Juvenil.

Asimismo, se resaltó que debe realizarse “...una interpretación armónica de la aplicación de las disposiciones de la Ley Penal Juvenil, con los principios rectores que inspiran la justicia Minoril, así como los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, a fin de garantizar los derechos que establece la Constitución de la República, los Tratados, Convenciones, Pactos y demás Instrumentos Internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 4 de dicha ley, no cabe duda que las garantías en materia de ejecución de medidas impuestas a menores, establecen que “el control de las mismas debe pasar a otro órgano con esa función especial distinto a la autoridad que dictó la sentencia o resolución”, lo anterior, se encuentra regulado en instrumentos básicos en materia de menores, de conformidad con la Regla Número 14 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en relación con las Reglas Números, 2.3 y 18.1, (...) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”). Finalmente, (...) la Ley Penal Juvenil, en el Artículo 125, establece que la vigilancia y el control en la ejecución de las medidas, a que se refiere la misma, será ejercida por el Juez de Ejecución de Medidas competente”.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil, “El Juez de Ejecución de Medidas al Menor tiene competencia para: 1) Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de las medidas que pueden ser impuestas por los Tribunales de Menores, *en la forma que mejor garanticen los derechos de éstos;...*”(cursivas agregadas).

En ese sentido, en el caso en estudio se tiene que la Jueza de Menores de Cojutepeque aplicó la figura de la remisión, de conformidad con los artículos 36 y 37 de la Ley Penal Juvenil y aplicó como medida la señalada en el artículo 13 de la referida ley; en ese sentido, es indiferente para los efectos de la ejecución de los programas comunitarios, que hayan sido impuestos por un “auto interlocutorio” o “definitivo”, pues la ley fija entre las competencias del Juez de Ejecución

de Medidas al Menor la de *vigilar y controlar las medidas dictadas por los jueces de menores* “...en la forma que mejor garanticen los derechos de...” los menores.

Así, se tiene que la Jueza de Menores de Cojutepeque remitió a los adolescentes [...], a programas comunitarios por un término de tres meses, tres veces a la semana, dos horas diarias, los que cumplirán en la Alcaldía Municipal de [...], ambos jóvenes con un horario de [...] del presente año.

Por las consideraciones anteriores, debe ordenarse a la Jueza de Ejecución de Medidas al Menor de San Vicente continúe con la ejecución y cumpla con lo establecido en el artículo 3 número 1 de la Ley de Vigilancia y Control de Ejecución de Medidas al Menor sometido a la Ley Penal Juvenil; respecto de ambos jóvenes que fueron remitidos, pues no obstante la jueza en sus resoluciones sólo se refiere al joven [...], la remisión se dio también en relación al joven [...], ignorando las razones por las cuales omitió a este último”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-COMP-2014, fecha de la resolución: 21/04/2015.

JUZGADO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE DEPENDENCIA ENTRE LA ACCIÓN PENAL Y LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, NO OBSTANTE SU VINCULACIÓN

“II. El presente incidente se ha generado en virtud de que, tanto el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad como el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio también de esta ciudad se consideran incompetentes para decidir sobre el destino de un vehículo decomisado al señor [...] quien fue imputado en proceso penal instruido en el primer tribunal mencionado y ha sido condenado a cumplir la pena de seis años de prisión por el delito de posesión y tenencia.

El tribunal de sentencia sostiene que entró en vigencia la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita —en adelante LEDAB-, la cual establece que para asegurar la transparente y eficiente función en la gestión y administración de los bienes sujetos a medida cautelar o extinguidos por sentencia definitiva, se hace necesaria la creación de un organismo autónomo especializado; y, en razón de que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia anuló parcialmente la sentencia en lo referente al destino del automotor relacionado, la competencia en este caso corresponde a la autoridad especializada la cual debe decidir si la titularidad sobre tal bien corresponde a una persona natural o a beneficio del Estado, por lo que la autoridad especializada debe decidir sobre el destino de dicho bien mueble.

Por su parte, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador manifestó que se ha obviado el análisis de la configuración legislativa diseñada para la acción de extinción de dominio, la cual determina que el ejercicio de la acción le corresponde al Ministerio Público Fiscal, ya que la sede judicial especializada en extinción de dominio carece de facultades oficiosas para iniciar el proceso sin la promoción de dicha acción.

1. Respecto al destino de los objetos incautados que formen parte del proceso, el Código Procesal Penal establece en su artículo 399 que la sentencia

decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, además decidirá sobre el comiso, la pérdida del producto, de las ganancias y ventajas provenientes del hecho, así como de la destrucción de los objetos previstos en la ley.

En ese sentido, el artículo 500 de dicha normativa consigna que cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza conforme a las normas que rigen la materia; asimismo, los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso, comiso, restitución o embargo serán devueltos a quien corresponda. Por ello, los tribunales de sentencia se encuentran facultados para resolver y realizar las gestiones correspondientes sobre el destino de los objetos secuestrados en un proceso penal.

2. Por otra parte, la LEDAB regula lo concerniente a la administración y destino de bienes relacionados con actividades ilícitas, en los supuestos enumerados en su artículo 6.

De acuerdo con 1a configuración adoptada por el legislador, la acción de extinción de dominio es *autónoma*, pues en términos generales no está condicionada por la tramitación o el resultado de otro proceso; es de *carácter real*, dado que se enjuicia la situación de bienes y no de personas; *jurisdiccional*, pues la decisión sobre la extinción del dominio a favor del Estado únicamente puede declararla un funcionario judicial; está referida a una *materia propia, especializada*, no adscrita a los ámbitos penal o civil, sino con sus propias características y procedimientos.

Ahora bien, existe una relación innegable entre el trámite de un proceso penal y el de extinción de dominio; en tanto las actividades ilícitas de las que provienen o con las que están relacionados los bienes cuya titularidad se pretende trasladar a favor del Estado, se encuentran vinculadas habitualmente con la comisión de hechos delictivos, tal como se advierte en el artículo 5 de la ley especial.

Por tanto, ambas acciones -la penal y la de extinción de dominio -podrían estar siendo promovidas, cada una en su respectiva sede, de forma simultánea o sucesiva, una dirigida a determinar responsabilidad penal de alguien en hechos considerados delictivos y otra a establecer si, los bienes que son producto o están relacionados -en la manera que determina la ley - con dichas actividades, deben pasar a entidades estatales.

Si bien puede existir vinculación entre las acciones penal y de extinción de dominio, no existe una relación de dependencia entre ellas pues ambas son autónomas y tienen objetos diferentes, tanto respecto a la naturaleza del enjuiciamiento -personal y real - como a los hechos que están a su base -comportamientos delictivos atribuidos a una persona y situación de bienes provenientes de actividades ilícitas-. (Ver, por ejemplo, resolución de conflicto de competencia 67-COMP-2014, del 04/11/2014)".

EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LA UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Indicado lo anterior es preciso señalar que, en ocasión del trámite de un proceso penal puede advertirse la existencia de objetos que se encuentren den-

tro de los supuestos regulados por la LEDAB. Debido a lo establecido en la misma normativa y al carácter especial respecto a la regulación procesal penal, la decisión sobre su manejo y destino corresponde a la sede especializada toda vez que “(...) el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa” -artículo 6 letra i-; por tanto, en tales casos, la sede penal debe efectuar las comunicaciones correspondientes que permitan que, en dicha materia, se siga el trámite dispuesto por el mismo legislador.

La disposición citada es coherente con lo señalado en el artículo 25 de la ley especial, la cual determina, en su inciso segundo, que “tan pronto como un fiscal a cargo de un proceso penal tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la presente ley, informará a la Unidad Fiscal Especializada responsable de ejercer la acción de extinción de dominio”.

Ello respalda la necesidad de que exista una comunicación eficiente entre las autoridades judiciales y administrativas que intervienen en cada uno de los procedimientos -y especialmente de las que participan en el proceso penal, quienes deben notificar en caso de cumplirse los presupuestos de la ley especial-, para determinar de manera correcta las competencias delimitadas en las leyes respectivas.

III. Se ha hecho referencia a la normativa procesal penal que regula la potestad de los tribunales que dictan sentencia de decidir sobre la entrega -a quien tenga mejor derecho de poseerlos-, el comiso o la destrucción de los objetos secuestrados; sin embargo, es necesario hacer relación a lo contemplado en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, pues el Tribunal Sexto de Sentencia fundamentó su declaratoria de incompetencia en dicha ley.

En ese orden, el artículo 25 de la LEDAB determina que cuando un fiscal a cargo de un proceso penal tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esa ley, informará a la Unidad Fiscal Especializada responsable de ejercer la acción de extinción de dominio; además, el artículo 50 de la referida normativa consigna que toda autoridad, funcionario, empleado o agente de autoridad que en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, deberá informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República. De ahí que, la ley otorga exclusivamente el ejercicio de la acción de extinción de dominio a la Unidad Fiscal Especializada de la Fiscalía General de la República, sin la cual la autoridad judicial de esa materia no podría intervenir”.

CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE SENTENCIA VALORAR EL DESTINO DEL BIEN SE-
CUESTRADO Y RESOLVER LO PERTINENTE O EN SU DEFECTO CUMPLIR CON EL
DEBER DE INFORMAR A LA FISCALÍA

“Por lo anterior, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, previo a remitir materialmente el proceso al Juzgado Especializado en Extinción de Dominio

de esta ciudad, debió valorar si procedía resolver sobre el vehículo secuestrado conforme a los artículos 399 y 500 del Código Procesal penal; o, de considerar que concurren los presupuestos que establece el artículo 6 de la LEDAB, informar a la fiscalía de la existencia de dicho bien mueble para que iniciara la acción correspondiente, en caso que fuera procedente.

Por ello, en este caso corresponde al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador que analice la normativa antes señalada respecto al destino del vehículo secuestrado y resuelva lo pertinente; o bien, que cumpla con el artículo 50 de la LEDAB, y consecuentemente continúe con el trámite respectivo informando a la Unidad Fiscal Especializada de la Fiscalía General de la República sobre la existencia de dicho bien, ello sin perjuicio de que, como se advierte en el expediente, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de esta ciudad ya realizó tal informe, con el objeto de que se observe el trámite legalmente establecido y sus consiguientes efectos”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 69-COMP-2015, fecha de la resolución: 29/09/2015.

CORRESPONDE DECIDIR EL MANEJO Y DESTINO DE BIENES DECLARADOS EN ABANDONO O NO RECLAMADOS Y QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON UNA ACTIVIDAD ILÍCITA

“Indicado lo anterior es preciso señalar que, en ocasión del trámite de un proceso penal puede advertirse la existencia de objetos que se encuentren dentro de los supuestos regulados por la LEDAB. Debido a lo establecido en la misma normativa y al carácter especial respecto a la regulación procesal penal, la decisión sobre su manejo y destino corresponde a la sede especializada toda vez que “(...) se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita” -artículo 6 letra e-; por tanto, en tales casos, la sede especializada debe efectuar las gestiones correspondientes que permitan desarrollar el trámite dispuesto por el mismo legislador”.

FINALIDAD DEL SECUESTRO JUDICIAL

“3. Por otra parte, respecto al secuestro judicial en el proceso penal los artículos 283 en relación con el 284 del Código Procesal Penal, establecen que en el supuesto que se trate de objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que pueda servir como prueba de algún hecho, siempre que se puedan afectar derechos patrimoniales, el fiscal solicitará el secuestro al juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su incautación.

De ahí que, el secuestro judicial tiene como una de sus finalidades asegurar la persistencia de los objetos relacionados con la comisión de un hecho delictivo hasta su introducción a la causa a través de las actividades de investigación y prueba legamente previstas -mediante la realización de pericias, por ejemplo-.

Así, el secuestro tiene una función necesaria en el proceso penal, al preservar los bienes o cosas susceptibles de servir como elementos de prueba”.

CORRESPONDE AL JUZGADO DE PAZ DECIDIR SOBRE EL SECUESTRO DE OBJETOS ABANDONADOS ANTE LA INSUFICIENCIA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA RELACIÓN CON ACTIVIDADES DELICTIVAS

“4. Según lo acontecido en el proceso penal, en lo referente a este incidente, la representación de la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa el secuestro de unos objetos abandonados, en la investigación sobre el delito de contrabando de mercadería.

En ese orden, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 letra e), la acción de extinción de dominio procederá cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y además se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

En este caso, no se encuentran en la certificación remitida elementos suficientes para considerar, hasta este momento, que los objetos sobre los que se solicitó el secuestro tengan relación directa o indirecta con alguna actividad ilícita. Por tanto, existe la probabilidad, a criterio de esta Corte, de realizar actividades de investigación que recaigan sobre los bienes en cuestión los cuales deberán resguardarse con la medida del secuestro.

En consecuencia, al no cumplirse el supuesto establecido en el artículo 6 letra e) de la ley especializada aludida, la decisión sobre el secuestro de los objetos corresponde al Juzgado Primero de Paz de Chalchuapa.

No obstante lo anterior, si de la investigación se obtiene información estableciendo que los referidos objetos abandonados tienen relación directa o indirecta con una actividad ilícita -de acuerdo al supuesto de la letra e) del artículo 6 de la LEDAB-, deberá seguirse el procedimiento según lo contemplado en la ley especial mencionada”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 61-COMP-2015, fecha de la resolución: 10/09/2015.

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO IMPLICA QUE LA SENTENCIA NO ADQUIERE FIRMEZA, PUES PODRÍA SER MODIFICADO POR UNA NUEVA RESOLUCIÓN

“III. En relación con lo acotado, se tiene que la controversia surgida entre el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y el Tribunal Primero de Sentencia, ambos de San Salvador, se suscita a partir de la declaratoria de incompetencia emitida por el primero, en virtud de considerar que se impuso a la señora [...] el período de prueba de tres años al otorgársele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, decretado el día veintitrés de septiembre de dos mil once por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad y en consecuencia finalizó el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, lo cual le impide controlar el plazo de prueba impuesto a la

señora procesada, por ya haber concluido. En ese orden, el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad manifestó que el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena referido consideró la impugnación recaída sobre la sentencia emitida el día veintitrés de septiembre de dos mil once, pues se ha documentado que el recurso de casación estuvo en conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia aproximadamente tres años, período en el cual la sentencia no se encontraba firme y en consecuencia no podía tenerse por ejecutoriada la misma ni dar por iniciado el período de prueba impuesto a la señora [...]

IV.- A partir de lo relacionado, esta Corte estima necesario aclarar que si bien este incidente fue promovido en atención a las declaraciones de incompetencia de dos autoridades judiciales; debe decirse que lo alegado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y el Tribunal Primero de Sentencia, ambos de San Salvador, no constituye un verdadero conflicto de competencia que le corresponda dirimir a esta Corte, únicamente se trata de la negativa infundada de dicha autoridad de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de controlar las reglas impuestas a la procesada por estimar indebidamente que el período del cumplimiento de las mismas se encontraba finalizado; por tanto, a la cuestión de incompetencia planteada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador para ser resuelta, correspondía aplicar la normativa secundaria regulada para este aspecto, y de esa manera evitar la generación de un dispendio de la actividad jurisdiccional de esta Corte, al remitir este tipo de controversias con base en un procedimiento diseñado para dirimir conflictos de competencias surgidos entre tribunales en el conocimiento de un determinado proceso penal -véase resolución 56-COMP-2011, del 08/11/2011-.

Así, en el caso particular se tiene que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad si bien se declaró incompetente para controlar el período de prueba de tres años impuesto a la señora [...] al otorgársele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, no expresó en su decisión -de fecha catorce de enero de dos mil quince- fundamentos jurídicos y legales que sostuvieran su posición, sobre todo por que atribuyó el origen de la situación a una “negligencia por parte de la persona encargada de remitir la certificación respectiva”, omitiendo referirse al recurso de casación interpuesto en el caso, no obstante haber recibido el oficio número 611 de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, extendido por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, en el cual detalló que la parte querellante y la defensa técnica presentaron recursos de casación contra la sentencia referida, habiendo resuelto tal recurso la Sala de lo Penal de esta Corte el día veinte de marzo de dos mil catorce.

V. A partir de lo anterior, el artículo 55-A del Código Procesal Penal derogado establece que: “Corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena: 1) Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad (...)”.

En cuanto la ejecución de la sentencia el artículo 43 de la Ley Penitenciaria dispone: “Las penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones

que correspondan. Cuando el condenado deba cumplir pena de prisión, u otra de las que establece el Código Penal, el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia ejecutoriada en un plazo no mayor de cinco días al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente, a la Dirección General de Centros Penales, y al Director del Centro Penal donde el reo está detenido, en su caso, para que proceda según corresponda; y si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su libertad”.

También, el artículo 44 de la Ley Penitenciaria -primera parte- señala que: “Recibida la certificación de la sentencia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo del tiempo que ha estado privado de libertad el condenado, con base en las reglas que establece el Código Procesal Penal y fijará la fecha en que cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena (...)”.

A ese respecto, debe mencionarse lo dispuesto en el artículo 133 del Código Procesal Penal derogado, el cual establece que las resoluciones judiciales quedarán firmes y ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas. Por ello, si a través del ejercicio de un recurso se impugna la totalidad de lo decidido en una sentencia, esos pronunciamientos no adquirirán firmeza pues en el análisis realizado de los mismos podrían ser modificados por la nueva resolución que se dicte.

En ese sentido, el artículo 411 del Código Procesal Penal derogado -relativo a las disposiciones generales de los recursos- establece que la resolución impugnada no será ejecutada durante el plazo de recurrir ni en la tramitación del recurso, y es que la firmeza de una sentencia deviene de la imposibilidad de recurrir tal decisión ya sea por la finalización del plazo para impugnar o por el desistimiento de las partes una vez interpuesto; por consiguiente, este efecto suspensivo evita eventuales perjuicios producidos por la ejecución de una resolución posteriormente revocada o modificada”.

COMPETENTE EL JUEZ DE LA MATERIA PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL QUEDAR FIRME LA SENTENCIA

“A partir de lo acotado, consta que la Sala de lo Penal de esta Corte emitió resolución el día veinte de marzo de dos mil catorce respecto a los recursos de casación interpuestos en este proceso, consecuentemente el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador en auto del día veinticinco de junio de dos mil catorce declaró ejecutoriada la sentencia -del día veintitrés de septiembre de dos mil once- y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por ello, una vez adquirió firmeza la sentencia referida corresponderá al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena mencionado vigilar y controlar las condiciones impuestas a la señora [...] o en su caso declarar la extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al cómputo de la pena que deberá hacerse en este proceso -artículo 37 número 8 de la Ley Penitenciaria, en relación con el artículo 96 número 1 del Código Penal-.

Por tanto, debe ordenarse al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador que continúe con la etapa de ejecución y

cumpla con lo establecido en los artículos 55 literal a) del Código Procesal Penal derogado y 37 número 8 y 12 de la Ley Penitenciaria”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 43-COMP-2015, fecha de la resolución: 07/07/2015.

JUZGADOS ESPECIALIZADOS

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEBE SER EN RAZÓN DE LA FUNCIÓN

“En primer lugar, conviene señalar que esta Corte ha determinado que nos encontramos frente a un conflicto de competencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, cuando existe una decisión en la que se verifica el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, lo que le habilita para remitirlo al que considere que sí la tiene —véase resolución 10-COMP-2014 de fecha 29/07/2014—. En ese sentido, si el juez o tribunal requerido declinare la competencia deberá someter el incidente a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto.

Entonces, la atribución de este Tribunal para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza jurídica al imputado acerca de la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre su situación jurídica, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este tribunal.

2. En este caso, de los argumentos expresados por las autoridades judiciales, se advierte que se está ante un conflicto de competencia funcional negativa, y previo a resolver el mismo, es necesario hacer algunas consideraciones sobre la competencia material y funcional de los jueces y tribunales penales.

La competencia en términos generales es la distribución de la potestad jurisdiccional, que de acuerdo a parámetros objetivos se divide en material, territorial y funcional. La primera se encuentra determinada por las diferentes áreas de conocimiento del derecho: civil, mercantil, penal, laboral, entre otras; la segunda, por la circunscripción a una específica área territorial de la República; y la tercera, atiende a específicas atribuciones encomendadas legalmente a las autoridades judiciales.

En ese orden de ideas, los jueces y tribunales a quienes se les ha designado legalmente conocer sobre las causas relativas a la comisión de acciones delictivas, indistintamente de la gravedad, complejidad o sencillez de las mismas, tienen competencia en materia penal; estos a su vez, tienen la potestad para conocer sobre determinados procedimientos especiales en los que se dilucidan ese tipo de acciones, a lo que se le denomina competencia funcional.

De modo que tanto jueces penales ordinarios como especializados de acuerdo al Código Procesal Penal y a la LECODREC, tienen competencia en materia penal; pero ambos tienen designados distintas atribuciones legales en las que se

distribuye su competencia funcional, y en este aspecto es en el que puede existir controversia entre ellos.

La anterior aclaración resulta necesaria en vista que en este caso en el que se ha generado conflicto, tanto el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel como el Tribunal de Sentencia de La Unión, se han declarado incompetentes para conocer del proceso penal *en razón de la materia*, cuando lo correcto es en razón de su función, pues ambos tribunales tienen la potestad de conocer en materia penal, más no en los procedimientos que no les han sido designados legalmente; de tal forma que, a los jueces y tribunales penales ordinarios les corresponde la tramitación de los casos comunes no complejos, y a los especializados, la de casos de crimen organizado o delitos de realización compleja de acuerdo a la LECODREC”.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“3. Ahora bien, ante el conflicto de competencia funcional negativa planteado, resulta necesario referirse a los conceptos de crimen organizado y delitos de realización compleja, sostenidos en la sentencia de inconstitucionalidad 6-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, a las dieciséis horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, que en lo pertinente expresa lo siguiente:

“La LECODREC brinda un concepto de Crimen Organizado que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: a) Grupo compuesto de dos o más personas; b) Estructurado; c) Que exista durante cierto tiempo; y d) Actúe concertadamente con el propósito de cometer dos o más delitos. Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un sólo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado”.

CRIMEN ORGANIZADO REQUIERE UN PRINCIPIO DE ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE

“En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias, en cuya esencia

dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un principio de organización de carácter permanente. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

Quedando descartado entonces, dentro del programa normativo del Inc. 2 del Art. 1 de la LECODREC -pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale-, la mera confabulación aislada para cometer un sólo delito o la mera coautoría en la ejecución de un sólo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros”.

COMPLEJIDAD RELACIONADA CON LAS DIFICULTADES PROBATORIAS QUE ACAECEN CUANDO LOS DELITOS DESCRITOS EN LA LEY ESPECIAL SON REALIZADOS POR ORGANIZACIONES DELICTIVAS

“El segundo término utilizado por la ley para fijar la competencia y que corresponde analizar es qué se entiende por delitos de realización compleja. En este ámbito, la ley fija como tales de acuerdo con el Inc. 3° del Art. 1 LECODREC los delitos de homicidio simple o agravado; secuestro y extorsión, siempre y cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: a) Hayan sido realizados por dos o más personas, o b) Que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o c) Que su perpetración provoque alarma o conmoción social. Es evidente que el término realización compleja el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando -de acuerdo con su simple tenor literal- comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos no convencionales, estos son aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos.

Dentro de tales, destacan los delitos socio-económicos cuya ejecución se realiza en el marco de la vida económica de un país o en estrecha relación con el referido medio, y en los que la instrumentalización de personas es una constante para su comisión.

Dentro del ámbito de la no convencionalidad, se relacionan —y se mencionan sin pretensión de exhaustividad— los delitos contra el medio ambiente, fraudes fiscales, monopolio, oligopolio, competencia desleal, defraudaciones bancarias, fraudes al consumidor, y delitos que afectan a la Administración Pública, en particular la corrupción pública-malversación, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas”.

Por otra parte, la sentencia en comento también expresa: “...es posible efectuar una interpretación sistemática del referido Inc. 3° en relación con el Inc. 2° del mismo Art. 1 LECODREC, entendiendo que es aplicable como criterio de

competencia si el Homicidio Simple o Agravado, Secuestro o Extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero.

En síntesis, la realización compleja a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inciso 2 son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc”.

COMPETENCIA ESPECIALIZADA AL CONCURRIR LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS PARA ESTABLECER LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“III. Determinado lo anterior, es preciso pronunciarse en relación con el planteamiento expuesto por las autoridades judiciales relacionadas en este incidente, respecto a la existencia o no de los elementos que permiten considerar que las acciones delictivas atribuidas a los imputados pueden definirse bajo la modalidad de crimen organizado o de realización compleja. Así, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel señaló que no coincidían los requisitos previstos en la ley especial para conocer los hechos atribuidos a los encartados en sede especializada, pues la representación fiscal no ha logrado establecer que la acción llevada a cabo por los imputados fue realizada por una organización o un grupo que se dedique a realizar actividades delictivas, únicamente se hace relación a ciertas entregas de dinero que denotan un hecho aislado de extorsión, además que la simple coautoría o multiplicidad de partícipes en el hecho o el simple señalamiento que los sujetos pertenezcan a algún tipo de asociación ilícita, no es parámetro suficiente para tener por establecida la competencia especializada, debe establecerse la permanencia a una estructura de crimen organizado; asimismo, alegó que el delito no es de realización compleja ya que solo hay una víctima y el lugar de comisión del hecho no es de larga extensión ni de difícil acceso, declarándose por ello incompetente para seguir conociendo.

Por su parte, el Tribunal de Sentencia de La Unión razonó que en este caso, con los elementos probatorios presentados por la representación fiscal se puede establecer la concurrencia de los requisitos establecidos por la LECODREC, siendo competente para conocer del caso el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel. De la certificación de las actuaciones remitidas a este tribunal, y específicamente del auto de apertura a juicio de fecha 6/6/2011, se tiene que de acuerdo a la relación de los hechos: [...]

Con base en lo anterior y de las actuaciones certificadas, esta Corte advierte que, el modus operandi de los imputados [...], cumple con los parámetros indicados en la Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 6-2009, así como también los requisitos legales del Art. 1 inc. 2° de la LECODREC, es decir, que los mismos forman parte de un grupo estructurado por dos o más personas, que tienen como propósito el desarrollo de actividades delictivas, con carácter per-

manente, que va más allá del simple u ocasional consorcio para la confabulación para cometer el delito de extorsión de forma aislada. Y es que, si bien actualmente son las únicas personas que serán juzgadas en este caso, ello es en virtud de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de esta Corte que, declaró ha lugar a casar la sentencia absolutoria que se había pronunciado a favor de los imputados, ordenando su anulación y posterior reposición; sin embargo, con las actuaciones que constan en el proceso se advierte que los imputados pertenecen a un grupo organizado para la comisión de hechos ilícitos.

Ya que tal como consta en las denuncias de las víctimas “Manuel” y “Comando”, a principios del año dos mil diez, comenzaron a recibir llamadas telefónicas de parte de sujetos que expresaron pertenecer a pandillas e iniciaron las amenazas con fines extorsivos, exigiéndoles que los lunes de cada semana debían entregar cierta cantidad de dinero en concepto de “impuesto de la mara”, de lo contrario atacarían contra sus vidas y las de sus familias, además de que les quemarían sus pertenencias, por lo que las víctimas ceden y es así, como cada semana comienzan a llegar diferentes personas a retirar lo exigido.

Con respecto a la participación de multiplicidad de sujetos activos, como presupuesto para que el caso se conozca por el juzgado especializado, es importante advertir que efectivamente no puede verse de forma aislada del resto de presupuestos, y para el caso concreto, debe comprenderse en referencia a las circunstancias en que se cometió el hecho delictivo, que llevó a realizar varios dispositivos policiales de entrega controlada después de haberse interpuesto las denuncias respectivas, en las cuales se deja constancia de cómo diferentes personas se ponían de acuerdo con las víctimas respecto al día, hora y lugar en que se llevarían a cabo las entregas del dinero.

Debe decirse que, si bien las acciones extorsivas no eran realizadas por las mismas personas, sí existía cierta definición del papel que ejercía cada miembro en ellas, que a su vez era sustituible ya que, de acuerdo con la relación de los hechos, no siempre concurrían las mismas personas a los lugares definidos para la entrega del dinero, tal fue el caso de los imputados [...] quienes fueron identificados en uno de los dispositivos policiales efectuados.

De acuerdo con lo anterior, se cumple con una de las circunstancias que exige el Art. 1 inc. 3° de la LECODREC, por lo tanto el hecho que el delito se haya cometido en perjuicio de una sola víctima y que el lugar de comisión del hecho no sea de larga extensión ni de difícil acceso, no es óbice para que el caso pueda ser conocido en la jurisdicción especializada.

Al ser así, queda en evidencia que el grupo se encontraba medianamente organizado, con roles distribuidos reemplazables, en tanto que las personas que recogían el dinero producto de la extorsión variaba en cada entrega; y sobre este aspecto es dable advertir que no es necesario que la organización sea sofisticada, es decir, con altos estándares de jerarquización y composición, sino basta con que se refleje cierto grado de orden de la agrupación, observable de las circunstancias en que se ejecutó el hecho delictivo, tal como la participación reiterada de algunos de sus miembros en las entregas, ya fuera recibiendo el dinero o acompañando a quien lo recibía, lo que requirió de actividades investigativas que no facilitaban su ejecución expedita.

En cuanto a la permanencia, es importante acotar que si bien el tiempo en que transcurrió la investigación no es sinónimo de permanencia de la estructura criminal, la misma determinó de forma indiciaria la operatividad temporal de la agrupación delictiva, de manera que fue posible inferir que el grupo se encontraba constituido para la comisión de acciones ilícitas extorsivas de manera indefinida, hasta el momento en que fueron interceptados por la Policía Nacional Civil.

En tal sentido, es de considerar que la multiplicidad de sujetos activos no se ve de forma aislada del resto de presupuestos que hacen viable la competencia especializada, pues los mismos constituyen una agrupación con cierto nivel no sofisticado de organización, cuya permanencia va más allá del simple consorcio para cometer el delito, pues la investigación que requirió de cierto grado de complejidad, permitió evidenciar su temporalidad.

Por tanto, en este caso es dable afirmar que concurren los presupuestos exigidos por la LECODREC y la jurisprudencia constitucional, es decir, se trata de una agrupación de dos o más personas, organizada para la comisión de hechos delictivos, en la que logran destacarse roles y cierto grado de permanencia evidenciada con la investigación llevada a cabo. De ahí que, esta Corte determina que la competencia para conocer de tales hechos corresponde al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel (en igual sentido ver resolución de competencia con referencia 63-COMP-2013 de fecha 24/4/2014)".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 81-COMP-2014, fecha de la resolución: 06/01/2015.

FALTA DE ACREDITACIÓN POR PARTE DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL DE LOS REQUISITOS QUE RESPALDAN LA MODALIDAD DEL CRIMEN ORGANIZADO

“Del sustrato fáctico relacionado y los fundamentos de la imputación no se logra advertir que la representación fiscal acreditara la concurrencia de los requisitos que respalden la modalidad de crimen organizado en los delitos atribuidos al imputado o que se trate de aquellos cuya realización es compleja; y es que desde la presentación de su requerimiento fiscal en sede de paz, se denota que no pretendió que la causa se dirimiera ante los juzgados especializados y como consecuencia lógica la investigación y las diligencias agregadas a la causa no se orientaron a esa finalidad.

Por otra parte, esta Corte estima que no resulta suficiente para considerar que la comisión del delito atribuido lo ha sido en razón de una estructura de crimen organizado, solo señalar que se trata de más de dos personas las que participaron junto con el procesado en el hecho, y que la autoridad judicial suponga que cada uno ejerció ciertos roles, sin que existan elementos de convicción que corroboren esa circunstancia.

Es necesario que se establezcan de manera concreta las razones que permiten identificar que el imputado efectivamente forma parte de tal estructura y que su actividad se relaciona con la planificación de ejecutar hechos delictivos en la que sus roles se encuentren determinados dentro de la organización criminal para llevarlos a cabo; lo cual no se ha logrado probar preliminarmente en este caso. Es insuficiente suponer la existencia de una estructura criminal, de perso-

nas que dirigen y controlan las acciones ejecutadas por sus miembros, pues es indispensable que se logre corroborar que es: (a) un grupo compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Asimismo, es importante acotar que la permanencia de la organización delictiva no puede presuponerse, sino que debe quedar establecida mediante la investigación efectuada al respecto, de manera que de la comisión de los hechos delictivos no se evidencie una modalidad continuada, sino que se compruebe preliminarmente la existencia del grupo durante cierto transcurso de tiempo con la finalidad de cometer ese tipo de hechos delictivos”.

COMPETENTE EL JUEZ COMÚN CUANDO NO EXISTEN LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS POR EL LEGISLADOR PARA ESTABLECER LA MODALIDAD DE CRIMEN ORGANIZADO

“En cuanto a la dificultad probatoria en materia procesal que advierte la jurisprudencia constitucional antes referida y que trae a colación el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, en este caso en particular, pese a los dos operativos policiales montados para el descubrimiento de los partícipes, cuya duración no fue mayor a los treinta días, no se refleja que la forma cómo fueron cometidos los hechos haya representado dificultad para el mecanismos de investigación empleado y su resultado, por lo que la complejidad que implica en sí el delito de extorsión es palpable, pero no se agrava por la participación de otros sujetos involucrados, lo cual probablemente si se hubiese logrado, de determinar preliminarmente que pertenecían a una organización criminal. En tal sentido, se descarta que en este caso concorra dificultad probatoria, que de lugar a que el caso sea conocido por la jurisdicción especializada.

Por lo que esta Corte estima que en el estado actual en que se encuentra el proceso penal, no se cumplen los requisitos legales que exige el artículo 1 inciso 2° de la LECODREC, los cuales, según se detalló en líneas previas, consisten en que se trate de un grupo estructurado de dos o más personas, con carácter permanente y con la finalidad de cometer delitos, en los cuales se haya actuado concertadamente”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COMP-2015, fecha de la resolución: 10/03/2015.

MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

CONFLICTO DE COMPETENCIA FUNCIONAL

“II. En este estado, esta Corte estima necesario aclarar que no consta en el proceso penal una declaratoria de incompetencia formal por parte del Juzgado Segundo de Paz [...], pues en acta de audiencia inicial de fecha [...] no se consigna tal decisión —incompetencia— en la parte resolutive y tampoco se encuentran fundamentos legales al respecto, únicamente se identifica un pronunciamiento en términos generales donde la jueza considera que no tiene atri-

buciones para conocer del proceso; sin embargo, sí existe un análisis respecto al cambio de calificación jurídica del delito, ya que dicha autoridad manifestó que, de acuerdo a lo expresado por la víctima en audiencia, el procesado al ser encontrado al interior de la vivienda de la ofendida no portaba ninguno de los bienes que fueron hurtados.

Esto permite concluir que la postura de la jueza de paz respecto al ejercicio de su potestad jurisdiccional ya se tenía determinada en cuanto a que no le corresponde continuar el trámite del procedimiento sumario en un delito de allanamiento de morada. De ahí que, son las razones dadas por dicha autoridad las que permiten considerar que nos encontramos frente a un conflicto de competencia funcional, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, el cual indica que con la existencia de una decisión donde se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, se le habilita para remitirlo al que considere que sí la tiene; eso lo realizó el Juzgado Segundo de Paz [...] al fundamentar su cambio de calificación del delito de hurto agravado”.

NECESARIO PARA DIRIMIR CONFLICTO DE COMPETENCIA, DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO RESPECTO DEL DELITO MODIFICADO

“III. Ahora bien, consta en el expediente remitido que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Segundo de Paz [...] la aplicación de un procedimiento sumario, por considerar que se cumplían los supuestos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal; sin embargo, el referido juzgado de paz ordenó el trámite ordinario al calificar los hechos como allanamiento de morada, el cual no se encuentra comprendido dentro de los ilícitos contemplados en el artículo 445 de dicho cuerpo legal; y el Juzgado de Primera Instancia [...], refirió que es la fiscalía quien promueve la acción penal encontrándose autorizada por la ley para solicitar el procedimiento sumario, además que en este caso hizo tal solicitud por el delito de hurto agravado —ilícito en el cual procede aplicar el procedimiento sumario—, sin embargo, el juzgado no valoró la calificación jurídica del delito por considerar que no era el momento procesal oportuno.

En ese orden, es de considerar que el Juzgado de Primera Instancia [...] no señaló las razones por las cuales —a su criterio— los hechos atribuidos al imputado encajan en la calificación jurídica del delito de hurto agravado y no en el delito por el cual se ordenó instrucción formal en audiencia inicial —allanamiento de morada—; únicamente se limitó a mencionar que la Fiscalía General de la República promueve la acción penal y que no era el momento procesal oportuno para calificar el delito, pero no determinó su posición sobre dicha imputación penal y la situación jurídica del procesado en relación con esta.

Lo anterior es indispensable para que esta Corte dirima el conflicto de competencia suscitado en el presente caso, pues la determinación de la situación jurídica del imputado respecto del delito de allanamiento de morada podría ocasionar una variación en la fijación de la autoridad judicial a la que le corresponda continuar con la tramitación del proceso penal, pues no basta que la representación fiscal haya solicitado un procedimiento sumario, sino que se requiere, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica del encartado, que exista un

pronunciamiento judicial en el cual se establezca —para el caso, de forma provisional— la calificación jurídica que subsiste a partir del análisis de los elementos que constan en el proceso penal.

Con relación a ello, esta Corte ha sostenido que el juez tiene encomendada la función de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al caso que conoce, y a la vez, por el cumplimiento de todos los derechos y garantías legalmente dispuestas a favor de quienes se someten al proceso penal. En ese sentido, ha dispuesto que si bien la representación fiscal tiene la atribución de promover la acción penal ante una autoridad judicial específica, es el juez quien tiene la facultad para considerar la procedencia de su actuación jurisdiccional en cada caso —verbigracia, resolución de competencia 20-COMP-2009/21-COMP-2009/24-COMP-2009, del 6/1/2011—. De manera que, tal jurisprudencia puede ser retomada en el caso que nos ocupa, por cuanto el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca no se pronunció sobre la imputación penal atribuida al procesado, sino que se limitó a considerar que la representación fiscal requirió un procedimiento sumario por el delito de hurto agravado, a partir de lo cual fundó su incompetencia.

De manera que, este Tribunal considera pertinente ordenarle a la Jueza de Primera Instancia [...] que defina, mediante los cauces legales pertinentes que aseguren las garantías de defensa y audiencia del imputado y por resolución motivada, la situación jurídica de este en relación con el delito de allanamiento de morada. Así, en el caso que la jueza de primera instancia considere, a partir del análisis del proceso penal, que subsiste esa imputación penal, entonces deberá continuar el trámite del procedimiento ordinario de conformidad con la ley y sin dilación alguna; por el contrario, si establece que subsiste el delito de hurto agravado deberá remitir, de manera inmediata, las actuaciones al Juzgado Segundo de Paz [...] a efecto de que sea esta sede judicial la que continúe el procedimiento sumario en la etapa procesal correspondiente —ver, por ejemplo, resolución de conflicto de competencia 77-COMP-2011, del 05/01/2011”.

NATURALEZA DEL TRÁMITE SUMARIO

“En relación con el último supuesto es preciso indicar que la naturaleza del trámite sumario, cuya configuración es de un proceso de corta duración, responde a la exigencia de brindar una respuesta inmediata a los conflictos penales por medio de un juicio más rápido. La rapidez que se señala está delimitada, en este caso, por el plazo indicado por el legislador para efectuar la investigación sumaria, es decir quince días hábiles. No obstante, en la ley se regula una serie de requisitos de procedencia para el mismo que en caso de no cumplirse provocarían la tramitación del proceso según el procedimiento común -resolución 15-COMP-2011, del 14/3/2011”.

POSIBILIDAD DE DETERMINAR LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO COMÚN O SUMARIO EN LOS MOMENTOS INICIALES DE LA FASE DE INSTRUCCIÓN

“Sobre la posibilidad de que se remita el proceso penal al Juzgado Segundo de Paz [...], debe entenderse que la audiencia inicial no es el único momen-

to procesal en el cual puede determinarse si debe tramitarse el proceso penal según el procedimiento sumario o el común. Esta corte ya ha aceptado que, en los momentos iniciales de la fase de instrucción, puede advertirse que debe aplicarse el procedimiento sumario y no el común — ver, por ejemplo, resolución 66-COMP-2011, de 15/11/2011, entre otras—.

Al respecto, debe decirse que esta decisión atiende a la imposibilidad de resolver el conflicto de competencia ante la omisión del tribunal remitente de no haber motivado su declinación de acuerdo con los parámetros señalados y al principio de celeridad del proceso, como un derecho fundamental que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa —verbigracia, la resolución 66-COMP-2009 de fecha 02/02/2010—, motivo por el cual se insta al Juzgado de Primera Instancia [...] que impulse el proceso penal en el que se ha generado el conflicto a fin de determinar la situación jurídica del encartado respecto al delito de allanamiento de morada”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 64-COMP-2015, fecha de la resolución: 10/09/2015.

NULIDAD ABSOLUTA

IMPOSIBILIDAD DE LA CORTE EN PLENO PARA CONTROLAR LAS DECISIONES DE LOS JUECES COMO UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

“En primer lugar, conviene señalar lo que esta Corte ha determinado respecto a cuándo nos encontramos frente a un verdadero conflicto de competencia, ya que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 del Código Procesal Penal, se requiere la existencia de una decisión en la cual se verifique el reconocimiento por parte de un juez de su incompetencia para seguir conociendo de un proceso, habilitándolo para remitirlo al que considere que sí la tiene —véanse al respecto resoluciones de competencias con referencias 10-COMP-2014 del 29/7/2014 y 7-COMP-2014 del 14/8/2014—.

Entonces, la atribución de esta Corte para conocer de estos incidentes surge a partir de la necesidad de dotar de certeza en el proceso sobre la autoridad judicial que tiene competencia para decidir sobre la situación jurídica del imputado, a partir de la garantía contenida en el artículo 15 de la Constitución. Pero, se reitera, debe existir una controversia respecto a la competencia para conocer o no de un determinado proceso penal en cualquiera de sus fases, para que proceda su análisis y decisión por parte de este Tribunal.

A partir de ello, se puede afirmar que la Corte, para el ejercicio de esta atribución, tiene un carácter subsidiario, es decir, solo en el caso de crearse una disputa de competencia se debe acudir a esta sede para emitir un pronunciamiento que defina tal circunstancia. De ahí que, cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial para conocer del proceso penal debe atender las disposiciones prescritas en la legislación procesal relacionada.

La anterior conceptualización resulta necesaria porque en el caso en estudio no existe un verdadero conflicto de competencia, pues del análisis del expedien-

te se tiene que la remisión del proceso a esta Corte resulta de la inconformidad del Juzgado de Menores de [...] respecto a lo resuelto con el Tribunal de Sentencia de esa misma ciudad, el cual decretó nulidad absoluta del auto del [...] donde el referido juzgado de menores declaró su incompetencia.

Por ello, se estima que la remisión de las actuaciones a la Corte no se generó como consecuencia de una contención entre dos autoridades judiciales sobre su competencia para conocer o no de un proceso penal específico según el artículo 65 del Código Procesal Penal —sobre todo considerando que el tribunal de sentencia aludido no se pronunció sobre su competencia en el caso—, sino del disenso de dicho juzgado de menores respecto de lo decidido por el tribunal de sentencia mencionado.

En este punto, es preciso acotar que no corresponde a esta Corte controlar las decisiones de los jueces como un tribunal de segunda instancia, sino dirimir la competencia penal para conocer de un caso concreto —según se acotó—; sin embargo, se procederá a analizar el presente caso en razón del derecho fundamental que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable y así obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se le acusa, por principio de economía procesal y sobre todo con el fin de evitar dilaciones innecesarias en su tramitación y en cumplimiento a las atribuciones que confiere la Constitución de la República, en lo relativo a la administración de pronta y cumplida justicia —véase resoluciones 66-COMP-2009 de fecha 2/02/2010 y 9-COMP-2014 de fecha 29/05/2014—.

DECLARATORIA DE NULIDAD PROCEDERÁ CUANDO EL MOTIVO QUE LA PRODUJO GENERE O PUEDA GENERAR ALGÚN AGRAVIO A LAS PARTES

“En ese sentido, resulta necesario verificar el contenido de las disposiciones legales referidas a la nulidad absoluta, su declaración y efectos.

El artículo 345 inciso 10 del Código Procesal Penal establece: “Ningún trámite ni acto de procedimiento será declarado nulo, si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho o defensa de la parte que la alega o a cuyo favor se ha establecido”.

Con relación a ello, el artículo 345 inciso 2° del Código Procesal Penal establece: “La nulidad de un acto cuando sea declarada, invalidará sólo los actos posteriores que dependan de él, siempre que la invalidez sea indispensable para reparar el agravio de la parte que lo alega. Al declararla, el juez o el tribunal determinarán, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanzan la nulidad por conexión con el acto anulado. Bajo pretexto de reponer los actos anulados, no podrá retrotraerse el proceso a fases precluidas, salvo cuando ello resulte inevitable”.

Entonces, de acuerdo con los parámetros legales expuestos, la declaratoria de nulidad procederá cuando el motivo que la produjo genere o pueda generar algún agravio a las partes; así, una vez declarada producirá como efecto la inva-

lidación del acto, y consecuentemente la autoridad que lo dictó debe realizar la reposición del mismo”.

EQUIPARACIÓN DE LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS ENTRE UN PROCESO COMÚN Y UNO ESPECIAL

“Ahora bien, el motivo que generó la declaratoria de nulidad absoluta emitida por el Tribunal de Sentencia de [...] fue la falta de requerimiento fiscal y de acusación en este caso lo cual, a criterio de esa autoridad, transgrede el debido proceso, de acuerdo al artículo 346 números 2 y 3 del Código Procesal Penal.

Sobre este aspecto, esta Corte estima que, tal como se relacionó anteriormente, la nulidad absoluta solo será declarada si se produjo o puede producirse un agravio para alguna de las partes. De ahí que este elemento resulte trascendental para justificar una declaratoria de este tipo, precisamente, por los efectos que produce dentro del procedimiento. Lo anterior, obliga a determinar si nos encontramos ante una ausencia de requerimiento y de acusación fiscal, lo cual generaría un agravio que podría habilitar la nulidad de la resolución referida.

Sobre este punto, debe relacionarse la jurisprudencia que esta Corte ha considerado sobre la equivalencia entre las etapas procesales de un procedimiento especial y uno ordinario, la cual señala que “(...) es preciso realizar un análisis comparativo entre los procedimientos previstos en la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y en el Código Procesal Penal derogado. El artículo 17 de la referida ley especial establece que si el imputado se encuentra detenido será puesto a disposición del Juez Especializado de Instrucción y este, a petición de la Fiscalía General de la República, celebrará una audiencia especial para discutir la imposición de medidas cautelares, dentro del plazo de setenta y dos horas; en otras palabras, dentro del término de inquirir regulado en los artículos 13 inciso 3° de la Constitución y 291 del Código Procesal Penal derogado. (...) De manera que, en la primera audiencia especial que se celebra de conformidad con la mencionada ley especial se discuten los requisitos procesales para decretar la medida cautelar de detención provisional. La discusión que se genera en dicha audiencia —entre las partes— es comparable con la que se lleva a cabo durante la celebración de la audiencia inicial, señalada dentro del procedimiento ordinario, durante la cual, para determinar si el caso propuesto continúa a la fase de instrucción, el juez de paz analiza la concurrencia de elementos objetivos que permitan sostener que la conducta enjuiciada puede ser constitutiva de delito y que el imputado puede ser autor o partícipe. En consecuencia, el debate que se genera en ambas audiencias relacionadas se centra en la existencia del delito y la participación del imputado. Es así, que una vez celebrada la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, la cual como se indicó es equiparable a la audiencia inicial del procedimiento común, en tanto que marca el inicio a la etapa de instrucción que debe completarse antes de la celebración de la respectiva audiencia preliminar. Ahora bien, en el procedimiento común, cuando un Juez de Instrucción se declara incompetente, de acuerdo con el artículo 71 del Código Procesal Penal derogado, la fase de instrucción no se suspende ni la audiencia preliminar, y cuando dicha declara-

ción se produce durante ésta la misma se resuelve en dicho acto; de manera que, si no se suspende la fase de instrucción ni la mencionada audiencia ello significa que el conocimiento del proceso continúa a cargo del juez de instrucción. Con base en ello, es posible sostener que cuando un Juez Especializado de Instrucción se declara incompetente, en razón de la materia, durante la fase de instrucción, éste debe remitir el respectivo proceso a un tribunal que realice funciones jurisdiccionales equivalentes a la etapa procesal en la cual se advierte la falta de competencia, para el caso al Juez de Instrucción correspondiente, en tanto que tal incidente no suspende la fase de instrucción. De acuerdo con lo anterior, no es posible pretender que una causa penal regrese a la etapa inicial del proceso, cuando se tiene, como se indicó en párrafos anteriores, que la audiencia especial de imposición de medidas cautelares que se celebra de acuerdo con la referida ley especial es equivalente a la audiencia inicial prevista para el procedimiento común, en la cual se resuelve lo relativo a la medida cautelar que deben afrontar los incoados durante la etapa de instrucción. (...)”. Resolución de conflicto de competencia 20-COMP-2009/21-COMP-2009/24-COMP-2009 Ac. de fecha 6/01/2010.

Lo señalado en dicha decisión puede ser contrastado con el planteamiento efectuado por el Tribunal de Sentencia de [...] para declarar la nulidad referida en el proceso penal que le fue remitido por el Juzgado de Menores de esa misma ciudad. Y es que, de lo contenido en el proceso penal iniciado en contra del imputado bajo la legislación de menores se cuenta una solicitud de celebración de audiencia especial de información sobre imposición de medida provisional realizada por la fiscalía, la cual se efectuó el día [...]; luego, se encuentra la solicitud fiscal de inicio del proceso judicial y consecuentemente la decisión judicial que señala la celebración de audiencia preparatoria, misma que se llevó a cabo el día [...].

En ese sentido, el dictamen fiscal y la respectiva audiencia preliminar se equiparan a la referida solicitud fiscal de inicio de proceso y a la audiencia preparatoria respectivamente, en la cual, en este caso, se discutió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se estableció que habían méritos para pasar a la etapa del juicio; por ello, esta Corte considera improcedente iniciar nuevamente un proceso cuando el trámite que se le ha dado presenta similares condiciones a las previstas en la normativa sobre la que se continuará el desarrollo de aquel”.

PROCESO PENAL INICIADO BAJO LA LEY PENAL JUVENIL ES EQUIVALENTE AL PROCESO COMÚN Y, NO OCASIONA UNA DISMINUCIÓN O ANULACIÓN DE GARANTÍAS QUE LLEVE A ESTIMAR QUE SE HAN VULNERADO DERECHOS

“Por tanto, para el presente caso, el proceso penal en contra del imputado tramitado con base en la Ley Penal Juvenil, se ha desarrollado hasta la etapa del juicio de manera análoga a lo regulado en el Código Procesal Penal para la misma fase, y únicamente queda por celebrar la audiencia de la vista de la causa, que en el caso de lo prescrito en el Código relacionado sería semejante

a la audiencia de vista pública —ver por ejemplo resolución de conflicto de competencia 63-COMP-2010, del 08/02/2011—.

Como se refirió en párrafos anteriores, el Tribunal de Sentencia de [...], concluyó que ante la falta de requerimiento y acusación fiscal, se generaba una trasgresión al debido proceso y, como consecuencia, debía declararse la nulidad de la resolución que le otorgó la competencia de este caso.

Sin embargo, tomando en cuenta el criterio adoptado por esta Corte, en cuanto a las equivalencias de las diligencias efectuadas entre un proceso común y uno especial, no se logra advertir el agravio que esto pudo generar en el derecho de las partes o al debido proceso, lo cual habilitaría la declaración de nulidad, pues, como ya se mencionó, lo realizado en el proceso a partir de la Ley Penal Juvenil, es equivalente a lo contemplado en el proceso común y no ocasiona una disminución o anulación de garantías que lleve a estimar que se han vulnerado las mismas.

Lo afirmado no implica desatender lo regulado en el Código Procesal Penal en cuanto al inicio y desarrollo de un proceso, sino que, esta decisión pretende proteger los derechos y garantías constitucionales que tienen los imputados de ser juzgados en un plazo razonable para obtener certeza respecto de su situación jurídica en el hecho que se les acusa, así como la tutela de otros intereses que también son de obligado resguardo en el proceso penal y se evitan así dilaciones innecesarias en la sustanciación de la causa, lo cual ocurriría si se iniciara el presente proceso bajo la normativa común, tomando en cuenta que este se encuentra en la última etapa procesal.

En conclusión, se considera que le corresponde continuar con la fase final del proceso penal relacionado al Tribunal de Sentencia de [...] en el proceso penal seguido en contra del señor [...] —en similar sentido la resolución de conflicto de competencia 33-COMP-2012 del 16/10/2012”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 85-COMP-2015, fecha de la resolución: 15/10/2015.

PROCEDIMIENTO SUMARIO

FINALIDAD DE RAPIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DESAPARECE CUANDO EL TRÁMITE DEL PROCESO SE HACE ORDINARIO

“Según lo ha expresado esta corte en su jurisprudencia —ver por ejemplo, resolución 5-COMP-2013, de 29/8/2013— el procedimiento sumario es un procedimiento especial establecido por el legislador para dar una respuesta más ágil —en relación con el procedimiento común— al conflicto penal. Este procede en casos de delitos específicos en los cuales los sujetos señalados como autores o partícipes han sido detenidos en flagrancia y toda vez que no concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 446 del Código Procesal Penal.

Esta finalidad última del procedimiento sumario —es decir el juzgamiento del imputado con mayor rapidez, a partir de su detención en flagrancia— desaparece cuando el proceso penal se ha desarrollado de acuerdo con el trámite ordina-

rio y, luego de concluida la fase de instrucción, ha dado inicio a la fase intermedia con la presentación del dictamen fiscal.

Y es que, en términos generales, ello podría provocar una retardación en la determinación de la situación jurídica del indiciado”.

FINALIZADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN INDEPENDIENTEMENTE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DEL SUMARIO, CORRESPONDE LA COMPETENCIA AL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

“2. Ahora bien, el presente caso, el proceso penal inició por los delitos de lesiones culposas y conducción peligrosa de vehículos automotores. En audiencia inicial se autorizó la conciliación, respecto al primero y se otorgó suspensión condicional del procedimiento, en relación con el segundo. Con posterioridad, al haberse cumplido los acuerdos de la conciliación se declaró extinta la acción penal, pero la suspensión condicional del procedimiento fue revocada por incumplimiento.

Así, en relación con el delito de conducción peligrosa de vehículos automotores, se celebró audiencia especial en la cual se ordenó la instrucción, se presentó dictamen de acusación en contra del imputado y se señaló fecha para audiencia preliminar, la cual se suspendió una vez por incomparecencia del incoado. Luego de ello, se generó el conflicto de competencia.

De manera que, en el proceso conocido en el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque había finalizado la fase de instrucción e incluso se presentó acusación fiscal en contra del señor [...], posterior a lo cual el juzgador decidió no celebrar audiencia preliminar y remitir el proceso al juzgado de paz correspondiente, para la aplicación de procedimiento sumario.

Dicha actuación fue realizada en un momento en el que ya carecía de sentido la tramitación del procedimiento sumario, ya que esa cercanía entre la detención del incoado en flagrancia y su juzgamiento había desaparecido.

Por tanto, en coherencia con el criterio de este tribunal, aplicado al caso en análisis, una vez finalizada la fase de instrucción, con independencia de que se cumplieran los requisitos del procedimiento sumario —hechos calificados jurídicamente como alguno de los delitos previstos en la ley, detención en flagrancia y no concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 446 de la normativa procesal penal—, el juez de instrucción competente debió seguir con el trámite común y no ordenar su envío al juez de paz —en similar sentido resolución 25-COMP-2014, de 8/7/2014.

En consecuencia, el proceso penal instruido en contra del incoado [...] debe continuar ante el Juzgado Segundo de Instrucción de Cojutepeque, el cual celebrará audiencia preliminar y determinará en esta lo correspondiente, de conformidad con las normas que rigen el procedimiento común”.

CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN LA REMISIÓN AL JUEZ DE PAZ PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO CARECE DE SENTIDO

“En este punto es preciso aclarar que la presente decisión no tiene fundamento en que el fiscal hizo su solicitud según el procedimiento ordinario y no de

acuerdo con el sumario, pues es al juez a quien corresponde determinar si se cumplen los requisitos para la aplicación de uno u otro, en el desempeño de las atribuciones constitucional y legalmente establecidas.

Tampoco debe entenderse que la audiencia inicial es el único momento procesal en el cual puede determinarse si debe tramitarse el proceso penal según el procedimiento sumario o el común. Esta corte ya ha aceptado que, en los momentos iniciales de la fase de instrucción, puede advertirse que debe aplicarse el procedimiento sumario y no el común — ver, por ejemplo, resolución 66-COMP-2011, de 15/11/2011, entre otras—; sin embargo, una vez concluida la etapa de instrucción e iniciada la fase intermedia, la remisión del proceso al juez de paz para que aplique dicho procedimiento especial, que permite un juzgamiento rápido, dada la cercanía entre el hecho delictivo y la detención del imputado, carece de sentido.”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 21-COMP-2015, fecha de la resolución: 07/05/2015.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN ORDINARIO, NO ES POSIBLE REENVIAR EL PROCESO A SEDE DE PAZ A EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, PUES ÉSTE HA PERDIDO SU FINALIDAD

“II. De las consideraciones que motivaron al Juzgado de Instrucción de Delgado a declarar su incompetencia, se advierte que en el Libro Tercero, Título VI, del Código Procesal Penal, se establecen una serie de procedimientos especiales, cuya finalidad primordial es simplificar la respuesta estatal; para el caso de autos inicialmente promovido ante el juez de paz, el legislador concibió la creación de un procedimiento sumario, destinado a ser aplicado a cierto catálogo de delitos que por su naturaleza no es necesario que sean ventilados en un proceso ordinario, cuyos plazos son más largos para resolver la situación jurídica del indiciado. Tan es así, que dicho procedimiento sólo cuenta con quince días hábiles para la investigación sumaria, sin perjuicio de que tal plazo pueda ser prorrogado, y concluida la averiguación, el juicio se celebrará en un período no menor de tres días ni mayor a diez, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 450 y 451 del Código Procesal Penal.

En el mismo orden de ideas, el artículo 445 del Código Procesal Penal regula los delitos que serán sometidos al procedimiento sumario, siendo los siguientes: 1) Conducción temeraria; 2) Hurto y hurto agravado; 3) Robo y robo agravado; 4) Tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego; 5) Posesión o tenencia a que se refiere el inciso primero del artículo 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, cuya competencia les corresponde por ley a los jueces de paz. Y en el artículo 446 del mismo cuerpo legal, se preceptúa que el procedimiento en comento, se aplicará cuando en los casos indicados en la disposición legal antes mencionada, se hubiera detenido a una persona en flagrante delito, a su vez indica cuando el trámite no procederá: 1) Cuando el delito se hubiere cometido mediante la modalidad de criminalidad organizada; 2) Cuando proceda la acumulación o el delito sea de especial com-

plejidad; 3) Cuando deba someterse a la aplicación de medidas de seguridad; 4) En el caso de proceso contra los miembros de los Concejos Municipales.

Con base en lo anterior, es necesario señalar que el proceso penal seguido contra [...] por el delito de robo agravado, se inició mediante requerimiento en el que se solicitó instrucción formal con la medida cautelar de la detención provisional, es decir, de acuerdo a la petición fiscal, debía tramitarse conforme al procedimiento ordinario. No obstante, consta en la certificación del proceso penal remitida a esta Corte que la representación fiscal presentó requerimiento de procedimiento sumario en el Juzgado de Paz de Cuscatancingo el día veinte de enero de dos mil once, mismo que no fue recibido por ese juzgado por encontrarse apoyando el paro laboral de los empleados de la Corte Suprema de Justicia y habiendo finalizado el término de inquirir el señor [...] fue puesto en libertad.

Posteriormente, en la celebración de audiencia inicial la Jueza de Paz de Cuscatancingo, ordenó la continuación del proceso a la etapa de instrucción sin la aplicación de medidas cautelares en contra del procesado [.....]

En virtud de ello, la Jueza Instrucción de Delgado, finalizado el plazo de instrucción ordinario, estimó que este proceso debía tramitarse mediante procedimiento sumario por tratarse del delito de robo agravado y por haberse capturado en flagrancia al procesado, ello de conformidad a los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal.

Por tanto, la Jueza de Paz de Cuscatancingo en resolución del día doce de mayo de dos mil quince se declaró incompetente para conocer el proceso penal y planteó el conflicto de competencia, argumentando que al momento de recibir el requerimiento correspondiente de la representación fiscal el procesado se encontraba ausente, razón por la que no procedía en ese momento la tramitación de la causa mediante el procedimiento sumario, pues de hacerlo así generaría un retraso injustificado que vulneraría el derecho del imputado a ser juzgado en los plazos que señala la ley, sobre todo considerando que el plazo de instrucción señalado ya había finalizado -en el Juzgado de Instrucción de Delgado-.

Ante tales circunstancias esta Corte advierte que si bien es cierto el legislador ha dispuesto los procedimientos especiales -en este caso el sumario- en los cuales deben tramitarse las causas de acuerdo a los presupuestos establecidos, eso no es excusa para que, una vez transcurrido el plazo de instrucción ordinario y con fundamento en el cumplimiento de los requisitos para tal procedimiento, se pretenda que continúe su conocimiento el juez de paz con la finalidad que se aplique el procedimiento que inicialmente correspondía, ya que en esas condiciones dicho procedimiento pierde completamente su finalidad principal, que es la brevedad y celeridad con que se busca resolver las causas iniciadas por los delitos contemplados en el artículo 445 del Código Procesal Penal -por ejemplo 37-COMP-2012 del 23/5/2013-.

Evidentemente que el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 445 y 446 del Código Procesal Penal hace factible la declaratoria de incompetencia por un delito que se conoce mediante la vía ordinaria a uno que se tramite por procedimiento sumario; sin embargo, transcurrido el plazo de instrucción ordinario no es posible pretender que el proceso vuelva al conocimiento

del juez de paz a efecto de que se aplique el procedimiento que inicialmente correspondía, pues éste ha perdido su principal finalidad, como se expuso.

En ese sentido, el proceder de la Jueza de Instrucción de Delgado de esta ciudad no justifica que, a pesar de haber finalizado el plazo de instrucción ordinario, mediante resolución declarara su incompetencia por considerar que el proceso penal debía tramitarse por la vía sumaria en sede de paz, cuando por el transcurso del tiempo, dicho procedimiento ya ha perdido absolutamente su objetivo.

De modo que, con independencia de la calificación jurídica de los hechos, pues de cualquier forma ya no es procedente -si así fuera el caso- reenviarlo a sede de paz, lo pertinente es que la autoridad judicial de instrucción siga conociendo de la causa -en igual sentido, resoluciones 5-C OMP-2013, de 29/8/2013 y 10-COMP-2014, de 29/07/2014-”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COMP-2015, fecha de la resolución: 11/06/2015.

REQUERIMIENTO FISCAL

AUSENCIA DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“En primer lugar, conviene señalar que no obstante ambas sedes judiciales expresamente han declinado su competencia para tramitar el proceso penal seguido contra [...], el problema en que se centra el incidente, en los términos antes relacionados, permite concluir que no se trata de un verdadero conflicto de competencia en razón de la materia, pues tanto el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán como el Juzgado de Instrucción de la misma ciudad tácitamente reconocen que es un caso que debe tramitarse por esa vía jurisdiccional al hacer pronunciamientos cada una dentro del marco de sus atribuciones; sin embargo, estos han detectado un obstáculo para continuar con el trámite de la causa —el requerimiento fiscal no cumple con todos los requisitos de admisibilidad y pese a ello se decretó instrucción formal—.

Frente a esta observación, esta Corte estima necesario referirse a las alternativas legalmente establecidas para los jueces de instrucción en casos en que reciban procesos penales que contienen transgresiones a las formalidades dispuestas en la ley que deben cumplir los actos judiciales, con el objeto de ilustrar las posibilidades que franquea la ley ante las dificultades que se susciten en la sustanciación de una causa penal.

Por tanto, lo anterior no implica que esta Corte, con atribuciones exclusivas para decidir aspectos esencialmente relacionados con criterios legales de competencia, deba establecer a los tribunales o jueces penales la decisión que deben tomar, sobre todo cuando se trata de asuntos centrados en actos procesales cuya solución se encuentra a cargo solamente de dichas autoridades; sino que tiene como finalidad proporcionar los parámetros legales que provee el ordenamiento para definir los incidentes u obstáculos en la tramitación de un proceso penal”.

DEFECTOS DEBEN SER ADVERTIDOS Y SUBSANADOS EN LA FASE INICIAL DEL PROCESO PENAL, SO PENA DE DECLARARSE INADMISIBLE

“El Art. 294 inc. final C. Pr. Pn. relativo a los requisitos del requerimiento fiscal, establece que la falta de alguno de ellos da lugar a que el juez de paz permita al fiscal subsanar la omisión en la audiencia inicial —si el imputado se encuentra detenido—, u otorgar tres días para ese efecto; y en caso que no sea superada, deberá declarar la inadmisibilidad. Es decir que los defectos en esta solicitud necesariamente deben ser advertidos y subsanados en la fase inicial del proceso penal, una vez celebrada la audiencia inicial y decretada la instrucción formal, se entiende que esos vicios formales han sido corregidos; pero a pesar de eso, al trascender la causa a la fase de instrucción la autoridad judicial encargada de esta, debe verificar y garantizar que los actos se hayan celebrado legalmente.

En ese orden, al recibir las actuaciones el juez de instrucción ante el decreto de instrucción formal emitido por el juez de paz, tiene la obligación de pronunciarse respecto del plazo para la instrucción, indicando la fecha de finalización, señalar los actos urgentes de comprobación que requieran la autorización judicial y hayan sido solicitados por las partes o que estime necesarios, la realización de los anticipos de prueba, y la indicación de los actos necesarios para la investigación del hecho delictivo —Art. 302 C. Pr. Pn.—. Además dicho juzgador tiene la obligación de controlar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las leyes —Art. 303 C. Pr. Pn.—.

No obstante ello, de advertirse anomalías en la formalidad del acto judicial —audiencia inicial— que permitió la continuación de la causa en esta fase de investigación, el juez de instrucción, como garante de los derechos y legalidad de los actos que controla y los sometidos a su conocimiento, debe pronunciarse al respecto.

Al ser así, el legislador ha establecido la posibilidad de que cuando actos o diligencias de investigación carecen de las formalidades legales, puedan ser declarados nulos de oficio o a petición de parte —Art. 348 inc. 1° C. Pr. Pn.—. Las implicaciones de la nulidad del acto judicial formalmente defectuoso se enmarcan esencialmente en la repetición del mismo, con el objetivo de reparar la actuación que carece de los elementos esenciales requeridos para continuar en una ulterior etapa.

Cuando se habla de un defecto en el requerimiento fiscal, no es posible contemplarlo como acto judicial o diligencia de investigación; sin embargo, este defecto da lugar a que en la actuación judicial que se deriva de su presentación —audiencia inicial—, se prevenga para su subsanación o se rechace mediante su inadmisibilidad. En caso que el yerro no sea advertido, la actuación judicial se ve viciada en tanto no se enmarcó en las obligaciones conferidas por la normativa procesal penal, de manera que se celebra la audiencia inicial incumpliendo el precepto dispuesto en el Art. 294 inc. final C. Pr. Pn.

Como ya se dijo, el requerimiento fiscal es el documento mediante el cual se promueve la acción penal y da lugar a que se programe una audiencia inicial, por tal motivo la ley franquea la posibilidad de que los errores u omisiones del mismo sean subsanados de las dos formas antes relacionados e interrumpiendo la con-

tinuación de la acción penal mediante su rechazo; entonces en coherencia con las implicaciones de dicha solicitud el juez de instrucción al advertir sus fallas se encuentra legalmente facultado para declarar la nulidad del acto que la admitió y dio lugar a que la causa continuara en esa etapa del procedimiento. Pero a su vez, dependiendo de las implicaciones que la falta de formalidad del acto judicial tenga en las partes procesales, tiene atribuciones para tomar una decisión que garantice los derechos de los intervinientes en la causa y una pronta y cumplida justicia —Art. 303 inc. 1° C. Pr. Pn—”.

CORRESPONDE AL ÚLTIMO JUEZ QUE CONOCIÓ DEL PROCESO DECIDIR SOBRE LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA INICIAL O DECRETAR EL AUTO DE INSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE

“Ante esta controversia suscitada entre las sedes judiciales mencionadas, esta Corte advierte que el Juez de Instrucción de Ahuachapán, de conformidad al Art. 348 inc. 1° C. Pr. Pn., tiene la facultad de, por un lado, declarar la nulidad de la audiencia inicial y ordenar su repetición a fin de que se superen las omisiones contenidas en el requerimiento fiscal, o, por otro, en atención a su obligación de velar por las garantías y derechos fundamentales de las partes, también tiene la facultad de decretar el auto de instrucción, señalando el plazo para la investigación que estime oportuno de acuerdo a la complejidad del caso puesto a su conocimiento, y prevenir a la representación fiscal que indique las diligencias de investigación que estime convenientes llevar a cabo en ese lapso.

Resulta indispensable hacer notar que el juez instructor dentro de las atribuciones conferidas legalmente en el marco de la etapa procesal que preside, se encuentra inexorablemente habilitado a otorgar el plazo de instrucción que estime conveniente de manera justificada, teniendo como parámetro las características del caso penal tramitado, sin que el plazo señalado por la Fiscalía sea vinculante para su decisión, pues este constituye únicamente la petición estimada por dicha entidad, más no obliga a aquel a supeditarse al mismo. En el supuesto de la omisión del señalamiento del plazo en discusión, no puede considerarse como un obstáculo suficiente que frene la continuación de la fase procesal, en tanto deben prevalecer las garantías de pronta y cumplida justicia y celeridad procesal, las cuales procuran que la situación jurídica del imputado y la compensación de la víctima, sean decididas de una manera eficaz.

Entonces, en consideración de la dificultad surgida entre el Juzgado Segundo de Paz de Ahuachapán y el Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, y tomando en cuenta que en el proceso penal fue decretada la instrucción formal, la última sede judicial mencionada tiene las dos alternativas antes relacionadas para continuar la sustanciación de la causa”.

CORTE EN PLENO SE ENCUENTRA LIMITADA PARA RESOLVER MEDIANTE CONFLICTOS DE COMPETENCIA ACTOS PROCESALES DE SUSTANCIACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES

“Finalmente es necesario requerir a las autoridades judiciales señaladas que en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, procuren evitar

dilaciones indebidas en la tramitación de los procesos penales, y en caso de discrepancia de los puntos sometidos a su conocimiento, en lugar de reiterar los rechazos que evitan la continuación normal del proceso, se apeguen a los procedimientos legalmente establecidos a fin de garantizar siempre una pronta y cumplida justicia para las partes involucradas y celeridad procesal. Asimismo, deben tener en cuenta que esta Corte se encuentra limitada exclusivamente a decidir controversias fundadas en criterios de competencia y no en la determinación de actos procesales de sustanciación de las causas penales, para los que aquellos deben, como es su facultad, esforzarse por generar las soluciones legalmente procedentes”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COMP-2015, fecha de la resolución: 14/04/2015.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

COMPETENTE EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA PARA APLICAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO O REVOCACIÓN, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

“II. Ante la disyuntiva ocasionada por las sedes judiciales relacionadas, esta Corte estima que, de acuerdo a los argumentos vertidos por ambas, el incidente remitido no constituye un verdadero conflicto de competencia penal negativo en cualquiera de sus modalidades: funcional o material; en tanto, por una parte, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de La Libertad, ha declarado su incompetencia por existir un supuesto obstáculo para el control de las reglas de conducta impuestas al señor [...] por encontrarse este aparentemente privado de libertad ya sea por detención provisional o en cumplimiento de una condena, y no por que no tenga atribuciones legales para el control y vigilancia del beneficio otorgado a aquel. Y por otra, el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, declina su competencia por considerar que no tiene atribuciones para el control de las reglas de conducta impuestas por el beneficio otorgado, ante la declaratoria de incompetencia del juzgado relacionado, y por tanto encontró necesario que esta Corte definiera esta controversia.

Al ser así, las citadas sedes judiciales han puesto sus razones para no continuar con el control y vigilancia de las reglas de conducta impuestas al procesado a raíz de la suspensión condicional del procedimiento; pero no precisamente que carezcan de competencia ya sea para otorgar el beneficio o para controlarlo respectivamente, si no la dificultad que genera que el indiciado se encuentre supuestamente privado de libertad.

De tal modo que, con la finalidad de resolver el obstáculo que imposibilita a estas sedes judiciales continuar con el trámite de este caso en que se ha favorecido al señor [...] con la salida alterna mencionada, esta Corte considera indispensable referirse a las disposiciones legales y jurisprudencia que contemplan tal beneficio.

III. 1. Al respecto este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que la suspensión condicional del procedimiento “(...) tiene por objeto suspender el

trámite de un proceso penal seguido en contra de una persona determinada cuando se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 24 del Código Procesal Penal —derogado— (artículos 24, 25 y 26 Código Procesal Penal vigente), y una vez otorgado este beneficio para el procesado se impone el cumplimiento de las reglas de conducta que, para cada caso, se consideren procedentes por el juez penal, de entre las indicadas en el artículo 25 de la aludida normativa —verbigracia, resolución dictada en el expediente con referencia 13-COMP-2012, de fecha 3/5/2012—.

El control del cumplimiento de las referidas reglas le corresponde ejercerlo al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, según lo dispone el artículo 25 inciso 3° del Código Procesal Penal.

Asimismo, se ha regulado que en caso de apartarse de tales condiciones existen determinadas consecuencias que van desde la ampliación del plazo de las reglas impuestas hasta la revocatoria de la suspensión otorgada, de acuerdo con el artículo 26 del código indicado. En ese sentido, el juez de vigilancia competente deberá verificar el cumplimiento de las reglas impuestas a efecto de aplicar cualquiera de las consecuencias indicadas en caso de su incumplimiento —ampliación del plazo o revocación del beneficio—.

En este punto, es preciso señalar que el inciso 30 del artículo 26 del Código Procesal Penal dispone que: “La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia penitenciaria” —resoluciones 20-COMP-2012 del 17/7/2012 y 33-COMP-2014 del 14/8/2014—.

A partir de los parámetros legales expuestos, el juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena puede ampliar el plazo hasta el límite máximo de cinco años cuando el imputado no cumpla las reglas de conducta sin justificación alguna.

Por otro lado, esta Corte ha sostenido —tal como lo relacionó el Tribunal de Sentencia de Chalatenango— “(...) que si bien es cierto no existe disposición legal que prohíba la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento en el caso de imputados que se encuentren privados de libertad por otros hechos delictivos, ello no implica *per se* que las reglas de conducta deban cumplirse paralelamente a la restricción en el derecho de libertad personal en la que se encuentran los encartados en ese momento, pues considerar tal posibilidad tornaría ilusorio el control de esas reglas por los órganos competentes. Sobre todo porque algunas de las condiciones que prevé el Código Procesal Penal parten del presupuesto de que el encartado se encuentra en libertad y, por tanto, se ha comprometido a dirigir su conducta según los límites impuestos.

(...) en caso de autorizarse tal figura a una persona condenada o detenida, el plazo de prueba que se determine para el control de las reglas de conducta impuestas debe iniciar una vez cese la privación de libertad en la que se encuentra la persona, ello a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las reglas y su supervisión por los órganos correspondientes. (...)” —resolución 52-COMP-2013, del 3/6/2014—.

2. Ahora bien, en este caso particular el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de La Libertad, por estimar que el procesado

se encontraba privado de libertad, declaró su incompetencia, pues dijo no ser posible el control de las reglas de conducta por el período de prueba otorgado, cuando el beneficiado se encuentra en detención provisional o cumpliendo una condena. Por su parte el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, declinó su competencia y remitió el incidente a esta sede judicial, en consideración de que no tiene atribuciones para el control de las reglas de conducta impuestas en este caso al imputado, al haberlo favorecido con la salida alterna aludida, y tomando en cuenta que este no se encuentra privado de libertad sino bajo custodia policial por circunstancias de política de persecución criminal, por lo que su lugar de residencia temporal es en las instalaciones de la División de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de Chalatenango.

Frente a esa controversia generada por ambas sedes judiciales relacionadas, es de hacer notar, en primer lugar, que el procesado favorecido con la suspensión condicional del procedimiento, no se encuentra privado de libertad, o bajo la medida cautelar de detención provisional ni en cumplimiento de una condena; pues tal como lo ha referido el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, el señor [...], se encuentra bajo custodia policial por razones de persecución criminal, más no privado de libertad, por lo que su condición actual es de libertad; en tal sentido, puede iniciarse el control y vigilancia de las tres reglas de conducta a las cuales fue sometido en virtud del beneficio de suspensión condicional del procedimiento, inclusive la relativa a residir en la dirección brindada, pues es su domicilio actual en razón de la condición de custodia en que se encuentra.

En segundo lugar, aún y cuando el procesado se encontrara privado de libertad, el control y vigilancia de las reglas de conducta debe efectuarse por el juzgado de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena respectivo, en este caso el de La Libertad —Art. 25 inc. 3° C. Pr. Pn.—, una vez cese la privación de libertad en la que se encuentra la persona —52-COMP-2013—; sin embargo, en esta causa el señor [...] no se encuentra privado de libertad, de modo que inmediatamente el juzgado citado debe comenzar a controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango”.

IMPROCEDENTE SUSPENDER SU EJECUCIÓN CUANDO EL BENEFICIADO NO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD BAJO DETENCIÓN PROVISIONAL O EN CUMPLIMIENTO DE PENA

“En definitiva, en este incidente el señor [...] quien fue beneficiado con la suspensión condicional del procedimiento y sometido a un período de prueba de un año para el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, no se encuentra privado de libertad bajo detención provisional o en cumplimiento de pena; por lo que no es factible la suspensión de la ejecución del beneficio otorgado, debiéndose iniciar el plazo de prueba y el control del cumplimiento de las reglas de conducta durante el mismo por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de La Libertad”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 17-COMP-2015, fecha de la resolución: 21/04/2015.

INCIDENTE QUE DEBERÁ SER RESUELTO EN AUDIENCIA ORAL CON LA PRESENCIA DE AMBAS PARTES

“IV. Entonces, de acuerdo con las consideraciones expuestas, se tiene en el presente caso que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de La Libertad, declaró su incompetencia porque al haberse revocado el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento al procesado, el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán debió seguir con el curso del proceso de acuerdo a lo establecido el artículo 26 del Código Procesal Penal, pero al contrario revocó lo resuelto por el primer juzgado de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena que conoció, por lo cual considera que no es competente para el control de las reglas de conducta impuestas por el beneficio otorgado; por su parte, el Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán expresó encontrarse en desacuerdo con la decisión del juzgado de vigilancia referido por considerar que el señor [...] justificó las razones por las cuales se alejó del cumplimiento de las medidas impuestas.

Al respecto consta en las diligencias remitidas, que el antes denominado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla en resolución del catorce de octubre de dos mil catorce, revocó el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento al procesado al ser informado que el mismo había salido del país sin autorización de ese juzgado para tal efecto.

En ese orden, el artículo 46 de la Ley Penitenciaria establece que los incidentes que se refieran, entre otras, a la suspensión condicional del procedimiento deben ser resueltos en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días, a la cual convocará a todas las partes”.

CORRESPONDE AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA CONTROLAR LAS REGLAS DE CONDUCTA CUANDO EL IMPUTADO JUSTIFICA LAS RAZONES POR LAS QUE INCUMPLIÓ LAS MEDIDAS IMPUESTAS

“Por otra parte, como se ha referido antes, el artículo 26 del Código Procesal Penal consigna que será revocada la suspensión condicional del procedimiento –o ampliado el plazo en su caso– si el imputado se aparta considerablemente del cumplimiento de las reglas impuestas de manera injustificada, de lo cual se interpreta que el referido beneficio procesal no será revocado cuando el procesado justifique de manera suficiente el incumplimiento de esas reglas.

Y es que la anterior normativa pretende preservar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 11 de la Constitución que protege al ciudadano contra toda privación arbitraria de cualquiera de sus derechos subjetivos; es decir, no puede limitarse el derecho de una persona cuando no ha tenido oportunidad real de defensa, sin el correspondiente juicio o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades procesales esenciales.

De ahí que esta Corte estima que el Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán actuó conforme a la ley y la Constitución, pues continuó con el proceso y señaló una audiencia especial en la cual permitió al señor [...] explicar los motivos para alejarse de las reglas conductas impuestas en razón de la suspensión condicional

del procedimiento, ya que el entonces denominado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla había revocado ese beneficio sin realizar las diligencias para escuchar previamente al incoado tal cual establece el artículo 46 de la Ley Penitenciaria.

Siendo por ello que carece de sustento la única causal invocada por dicha autoridad judicial para rechazar el control de las reglas de conducta impuestas al señor [...] en virtud de la suspensión condicional del procedimiento, y por tanto, al cumplirse los demás presupuestos legales para la aplicación del aludido procedimiento, y de acuerdo al artículo 25 inciso 3° del Código Procesal Penal, la autoridad a la que corresponde controlar las referidas reglas de conducta es el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de La Libertad”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 56-COMP-2015, fecha de la resolución: 27/08/2015.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

DEFECTOS EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECLARA LA ANULACIÓN DEL JUICIO

“4. Sin perjuicio de los argumentos planteados en los respectivos autos de los órganos jurisdiccionales en mención, no se puede soslayar las notorias vulneraciones a las formas procesales legalmente establecidas.

En primer término, se advierte que el Juez Especializado de Sentencia Interino, en resolución de las ocho horas con cinco minutos del día catorce de octubre del año dos mil catorce, declara la nulidad de los actos realizados en la audiencia de vista pública celebrada los días uno y ocho de abril de ese mismo año, en razón de la omisión de redacción de la sentencia definitiva, por el otro Juez titular de esa sede judicial, quien se encuentra imposibilitado para emitirla, por encontrarse suspendido al haberse declarado ha lugar a formación de causa en proceso de antejuicio, situación que a su consideración vulnera la dignidad humana, seguridad jurídica, acceso a los recursos, pronta y cumplida justicia y continuidad del proceso.

Además, ordena la reposición del juicio; no obstante, estima que no es competente para conocer de ese acto judicial, pues de la lectura de la relación de los hechos acusados, deduce que los mismos no fueron ejecutados bajo la modalidad de crimen organizado, y en la misma resolución hace la declaratoria de incompetencia, inhibiéndose de seguir tramitando el proceso penal de mérito, pese a la previa resolución de anulación, y lo remite al Tribunal de Sentencia de la Unión.

5. Aquí es donde se verifica el primer quiebre al debido proceso, pues, la decisión primigenia de anulación del Juicio, es una resolución recurrible vía apelación; sin embargo, el referido Juzgador no espera a que la misma adquiriera firmeza y envía las actuaciones al Tribunal que consideraba competente.

Por su parte la defensa del imputado que había sido absuelto interpone recurso de apelación contra la citada resolución, por considerar que le genera

agravios a su patrocinado, quien ya había sido favorecido con un fallo absoluto, pronunciado verbalmente en el Juicio.

El Juez Especializado de Sentencia interino en cuestión, recibe el libelo recursivo y sin hacer análisis alguno sobre la procedencia de haber remitido las actuaciones al Tribunal de Sentencia de La Unión, antes de que transcurriera el plazo de impugnación, despacha el recurso hacia aquél Tribunal.

El Tribunal de Sentencia de La Unión recibe el recurso y en resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, establece que habiendo emplazado a la Representación Fiscal, ésta no ejerció el derecho a contestar el medio de impugnación impetrado y lo eleva al Tribunal de Segunda Instancia, aún cuando no se había dilucidado el conflicto competencial por parte de esta Corte.

Sin embargo, mediante Oficio [...] de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce remite la carpeta judicial y el recurso de apelación a la Cámara Especializada de lo Penal, la cual resuelve, reconociendo implícitamente la competencia especializada, revocando la resolución que decretó la nulidad absoluta de lo actuado en la vista pública, por considerar que procedía mandar a llamar al juez suspendido para que redactara la sentencia documento que se encuentra pendiente

6. Esta inobservancia de las formas procesales necesariamente tiene incidencia y sanciones respectivamente señaladas en la Ley, que como ya se anticipó, esta Corte no tiene potestad de controlar más allá de las atribuciones concernientes a la resolución del conflicto de competencia, pero que sí se encuentran susceptibles de ser controladas por las partes por las vías ya establecidas; aunque demás está decir, que la cuestión competencial también se verá afectada por las disfuncionalidades apuntadas, en la medida de lo pertinente”.

DEBER DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE EXAMINAR OFICIOSAMENTE SU COMPETENCIA BAJO LOS CRITERIOS DE TERRITORIALIDAD, FUNCIONALIDAD Y OBJETIVIDAD

“6. Y es que las normas sobre competencia objetiva y funcional en materia penal tienen carácter absoluto y no están a disposición de las partes, ni siquiera de los órganos jurisdiccionales a los que se somete el asunto objeto del proceso, los que se cuestionan la competencia o del que dirime el conflicto, pues, están establecidas en la Ley.

7. Esto no significa que las disposiciones que contengan estas reglas no puedan ser objeto de interpretación y que deban aplicarse mecánicamente, máxime cuando la labor hermenéutica pretende potencializar derechos y garantías fundamentales.

La naturaleza de estas normas supone el deber de los jueces y tribunales de examinar oficiosamente su competencia en los asuntos sometidos a su conocimiento, bajo los criterios de territorialidad, funcionalidad y objetividad. De ahí que el juez o tribunal que se considere competente o incompetente deberá promover el incidente respectivo, en la forma que lo establece el Art. 65 CPP.

8. En el caso que nos ocupa, los criterios adoptados por los órganos jurisdiccionales entre los que se ha suscitado el conflicto, obedecen a criterios materiales objetivos de competencia.

La competencia objetiva hace referencia a la distribución que hace el legislador entre los diferentes tipos de órganos que integran el sistema de administración de justicia penal, bajo parámetros tales como la reserva de enjuiciamiento de personas aforadas por una condición especial a determinados tribunales, también es el caso de los funcionarios con fuero constitucional, los militares, los menores de edad en conflicto con la Ley Penal; la clasificación de infracciones por su gravedad en delitos y faltas, o por tipo de delito o modalidad en que se cometa”.

EXCEPCIONES A LA REGLA DE APARTARSE PARA CONOCER Y REMITIR AL JUEZ COMPETENTE, EN ARAS DE LA CONTINGENCIA Y CONTINUIDAD DEL JUICIO

“9. De acuerdo a las reglas establecidas en el Art. 64 CPP. La incompetencia por razón de la materia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento y el Juez que la declare deberá remitir las actuaciones al que considere competente, lo que hace entender que puede inhibirse de conocer incluso en el desarrollo del Juicio, por no entenderse competente. No obstante, tratándose siempre de los parámetros materiales objetivos hace excepciones que permiten colegir que la voluntad del legislador se orienta a guardar en la medida de lo posible la contingencia y continuidad del Juicio, en aras también de la seguridad jurídica, economía procesal y la administración de pronta y cumplida justicia.

Como puede observarse, se establece en el inciso cuarto del precepto recién citado: “si iniciada la vista pública se produce una modificación jurídica de los hechos que diera lugar a la variación en cuanto a la constitución del tribunal, de forma unipersonal a colegiado o viceversa, de unipersonal o colegiado a jurado, será competente el juez o tribunal que se haya constituido a iniciar la vista pública”. De igual forma, el inciso siguiente indica que: “cuando se trate de una falta, una vez iniciada la vista pública, el juez estará obligado a concluir el juicio”.

PREVENCIÓN DE COMPETENCIA AL JUZGADO, NO ES A LA PERSONA DEL JUEZ SINO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL

“10. Lo que nos lleva a analizar primeramente el estadio procesal en el que se inicia el conflicto de competencia, puesto que no se puede ignorar que el momento en que el Juez interino se hace cargo del trámite de la causa penal en examen, la misma se encontraba para redactar la sentencia documento, independientemente de las razones de la sobreviniente suspensión del Juez que intermedió el Juicio, había finalizado ya ese acto procesal y hubo un pronunciamiento oral sobre el fondo del mismo, existía por tanto, una prevención de competencia de ese Juzgado Especializado de Sentencia, entendido como órgano jurisdiccional y no a partir de su configuración subjetiva, es decir no a la persona del juez que está administrando la oficina judicial.

11. Asimismo, no es posible sortear el hecho que si el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, al tener bajo su administración la tramitación del proceso penal, con acceso al expediente judicial, pudo advertir que era incompetente por las razones antes detalladas, no tenía entonces fundamento para declarar

la nulidad de la vista pública de un proceso que consideraba debía tramitarse en los tribunales comunes. O por el contrario, si habiendo declarado la nulidad del Juicio y ordenado la reposición del mismo, debía esperar que su decisión se encontrara firme para determinar si existían elementos para reconocerse competente o para declinar la competencia, en cuyo caso debía aplicar, bajo una correcta interpretación, las reglas previamente relacionadas, establecidas en los incisos cuarto y quinto del Art. 64 CPP.

12. Se advierte entonces, que el Juez no respetó el plazo para la impugnación de su resolución de nulidad de la vista pública, que de acuerdo con el Art. 465 Pr. Pn., es de 5 días tiempo durante el cual, la resolución no queda a disposición del Juez sino de las partes para la interposición del recurso que conforme a derecho correspondía. La actuación del Juez, tornó nugatoria esa facultad procesal de las partes en caso considerasen que la decisión les hubiese causado perjuicio. Actuación judicial que riñe con los Art. 11 y 12 de la Constitución y el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

CÁMARA ESPECIALIZADA AL RESOLVER RECURSO DE APELACIÓN, RATIFICA SU COMPETENCIA Y LA DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO

“13. Ahora bien, a pesar que el Juez no esperó los resultados del recurso visto en apelación, al motivar el incidente de competencia remitiendo de una vez las actuaciones al Tribunal de Sentencia de la Unión, el defensor del procesado [...] ejerció sus facultades e interpuso apelación, únicamente contra la decisión referente a la nulidad absoluta del Juicio que fue proferida por el interino licenciado [...], siendo dicho recurso resuelto por la Cámara Especializada de lo Penal. Con ello la Cámara ratifica su competencia y la del tribunal especializado a quo, pronunciándose sobre la nulidad incoada, dato que resulta de relevancia, por cuanto de haber advertido la Cámara que los hechos que motivan el proceso penal no correspondían a la competencia especializada al tenor de lo establecido en el Art. 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, pudo haber declarado su incompetencia, por contrario admite conocer de la alzada”.

14. Esto implica que la Cámara al dictar su decisión, no sólo reconoce la competencia especializada — como ya se ha manifestado — sino que, además, deja el proceso en el estado que lo retomó el Juez Especializado interino licenciado [...], habilitándolo para continuar con el trámite respectivo, resultando entonces improcedente un pronunciamiento de su parte de incompetencia en razón de la materia, en una aplicación extensiva de las reglas previamente apuntadas, respecto a que la incompetencia no podrá ser alegada en la vista pública ni modificada de oficio una vez iniciada, en los casos en que se produzca una modificación jurídica de los hechos, variación en la constitución subjetiva del tribunal o que se trate de una calificación distinta en razón de la gravedad de la infracción; exceptuándose lógicamente de esta regla, aquellas cuestiones que se refieran a la calidad *Ad personam*, como en el caso de los aforados o los menores procesados, para los que constitucionalmente se exige un tratamiento especial. Pues, en el caso de mérito, un cambio de radicación en ese momento,

supone una dilación innecesaria en la solución de la situación jurídica de los procesados, que vulneraría el principio de economía procesal, la continuidad del juicio y el imperativo de pronta y cumplida justicia.

15. Además, esta Corte no puede abstenerse de reiterar que la decisión de la Cámara de derivarle a este Tribunal lo concerniente a la determinación sobre qué Juez debe dictar la sentencia cuando no está dentro de su esfera de conocimiento, es equívoca.

16. De todo lo expuesto, se concluye que ha habido por parte de los actores judiciales una clara tergiversación de las formas procesales establecidas, por inobservancia del plazo de impugnación y el efecto suspensivo de la apelación, conforme a lo establecido en el Arts. 347 inciso segundo y 465 CPP., así como las reseñadas reglas de competencia; se considera improcedente y sin fundamentos el conflicto suscitado entre el Juez Especializado de Sentencia de La Unión, existiendo óbice de procesabilidad, al no haber sido promovido observando las reglas establecidas, desatendiendo el debido proceso, por lo que resulta inoficioso entrar a examinar los argumentos invocados, relativos a que sí los hechos fueron o no cometidos bajo la modalidad de crimen organizado.

En consecuencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, para que continúe con el trámite de la causa”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 95-COMP-2014, fecha de la resolución: 24/02/2015.

ÍNDICE
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA PENAL

Competencia en razón del territorio	1
Competente el juez del lugar donde ocurrieron los hechos.....	1
Imposible declinar competencia después de iniciada la vista pública	1
Reglas para determinar la competencia es de acuerdo a la modalidad de comisión del delito	2
Imposibilidad de declararse incompetentes sin antes celebrar la audiencia inicial, en atención a la improrrogabilidad de los términos procesales	3
Obligación de remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia únicamente cuando exista controversia respecto a la competencia	5
Error en la numeración de los folios debe ser resuelto aplicando la normativa secundaria	6
Competencia por conexión	6
Criterios de aplicación.....	6
Improcedente acumular un proceso en trámite de instrucción a otro proceso en el cual esa etapa ya ha concluido	7
Obligación del juzgador de fundamentar su apartamiento del conocimiento del proceso penal	8
Territorialidad no es el único elemento para determinar la competencia, sobre todo cuando se evidencia la ejecución de varios delitos atribuidos al mismo imputado.....	8
Conexión subjetiva habilita la competencia del juez del lugar donde se cometió el primer delito	9
Conducción peligrosa de vehículos automotores	10
Competencia de los juzgados de tránsito para conocer en materia penal, únicamente de la fase de instrucción de delitos culposos provenientes de accidentes de tránsito .	10
Acumulación con el delito de lesiones culposas provenientes de accidentes de tránsito, habilita la competencia de los jueces de instrucción para su tramitación en un mismo proceso penal	12

Conflicto de competencia	13
Improcedente cuando los hechos atribuidos al imputado ya fueron objeto de sentencia definitiva dictada respecto a otros coimputados, ante la competencia penal especializada	13
Improcedente declinar sin justificar el motivo cuando existe previa declaratoria de competencia a su favor por la Corte Suprema de Justicia.....	14
Improcedente para el juez especializado plantear la incompetencia por razón de la materia cuando ya se realizó la vista pública.....	16
Omisión de una autoridad judicial de resolver conforme a las leyes aplicables las discrepancias suscitadas en el proceso, no habilita declaratoria de incompetencia	17
Efecto: remisión al Departamento de Investigación Judicial a fin de dilucidar anomalías dentro del proceso y las consecuencias legales debidas.....	19
Crimen organizado	19
Competencia especializada al concurrir los requisitos regulados en la ley especial....	19
Declaratoria de incompetencia en la fase de instrucción	20
Competente el juez de instrucción para continuar el proceso iniciado en base a la Ley Penal Juvenil, mediante aplicación análoga del Código Procesal Penal.....	20
Improcedente iniciar nuevamente un proceso cuando se inicia en similares condiciones previstas en la normativa que regirá su continuación y desarrollo.....	21
Declaratoria de incompetencia	22
Procede la declinatoria por razón de la materia, aún antes de iniciada la audiencia de vista pública	22
Competencia en razón de territorio y materia corresponde al juez ordinario, ya que los hechos no reúnen los requisitos de crimen organizado.....	23
Delitos de realización compleja	24
Complejidad relacionada con las dificultades probatorias que acaecen cuando los delitos descritos en la ley especial son realizados por organizaciones delictivas	24
Competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria al no cumplirse los requisitos sobre la complejidad	26
Delitos permanentes o continuados	27
Consideraciones jurisprudenciales	27

Competencia del juez del lugar donde cesó la permanencia del delito	28
Competente el juzgado especializado para la tramitación del proceso penal por tener el imputado la mayoría de edad.....	29
Destrucción del decomiso	30
Inexistencia de conflicto de competencia al observarse únicamente criterios contrapuestos respecto a la autoridad que le corresponde la destrucción	30
Deber del tribunal que emite la sentencia definitiva de decidir lo relativo a los objetos decomisados que formen parte del proceso, cuando no se ha resuelto sobre ello	31
Competente el tribunal que señaló la vista pública para resolver lo pertinente a la sustancia decomisada	32
Expedientes del proceso penal	32
Para dirimir los incidentes de competencia, es necesario únicamente remitir a la Corte Suprema de Justicia las copias certificadas del expediente	32
Incidente de excusa	33
Competente la Corte en Pleno para resolver cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial.....	33
Inexistencia de conflicto de competencia al tratarse de una inconformidad con lo resuelto por la instancia superior	34
Reconocimiento de la competencia al tribunal que le fue atribuida por el tribunal de segunda instancia, en atención al principio de celeridad del proceso	34
Jueces de ejecución de medidas al menor	35
Competente para conocer de la remisión ordenada por los juzgados de menores como una forma anticipada de terminación del proceso.....	35
Juzgado Especializado de Extinción de Dominio	37
Inexistencia de relación de dependencia entre la acción penal y la acción de extinción de dominio, no obstante su vinculación	37
Ejercicio de la acción de extinción de dominio es facultad exclusiva de la Unidad Fiscal Especializada de la Fiscalía General de la República.....	38
Corresponde al tribunal de sentencia valorar el destino del bien secuestrado y resolver lo pertinente o en su defecto cumplir con el deber de informar a la Fiscalía	39
Corresponde decidir el manejo y destino de bienes declarados en abandono o no reclamados y que guarden relación directa o indirecta con una actividad ilícita	40

Finalidad del secuestro judicial	40
Corresponde al juzgado de paz decidir sobre el secuestro de objetos abandonados ante la insuficiencia de elementos para determinar la relación con actividades delictivas	41
Juzgados de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena	41
Interposición de un recurso implica que la sentencia no adquiere firmeza, pues podría ser modificado por una nueva resolución	41
Competente el juez de la materia para controlar el cumplimiento de la ejecución de la pena al quedar firme la sentencia	43
Juzgados especializados	44
Declaratoria de incompetencia debe ser en razón de la función	44
Criterio jurisprudencial sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja	45
Crimen organizado requiere un principio de organización de carácter permanente.....	45
Complejidad relacionada con las dificultades probatorias que acaecen cuando los delitos descritos en la ley especial son realizados por organizaciones delictivas	46
Competencia especializada al concurrir los presupuestos exigidos para establecer la modalidad de crimen organizado	47
Falta de acreditación por parte de la representación fiscal de los requisitos que respaldan la modalidad del crimen organizado	49
Competente el juez común cuando no existen los presupuestos exigidos por el legislador para establecer la modalidad de crimen organizado	50
Modificación de la calificación jurídica del delito	50
Conflicto de competencia funcional	50
Necesario para dirimir conflicto de competencia, determinar la situación jurídica del imputado respecto del delito modificado.....	51
Naturaleza del trámite sumario	52
Posibilidad de determinar la aplicación de procedimiento común o sumario en los momentos iniciales de la fase de instrucción.....	52

Nulidad absoluta	53
Imposibilidad de la Corte en pleno para controlar las decisiones de los jueces como un tribunal de segunda instancia	53
Declaratoria de nulidad procederá cuando el motivo que la produjo genere o pueda generar algún agravio a las partes.....	54
Equiparación de las diligencias efectuadas entre un proceso común y uno especial ..	55
Proceso penal iniciado bajo la Ley Penal Juvenil es equivalente al proceso común y, no ocasiona una disminución o anulación de garantías que lleve a estimar que se han vulnerado derechos	56
Procedimiento sumario	57
Finalidad de rapidez del procedimiento desaparece cuando el trámite del proceso se hace ordinario	57
Finalizada la etapa de instrucción independientemente que se cumplan los requisitos del sumario, corresponde la competencia al juez de instrucción.....	58
Concluida la etapa de instrucción la remisión al juez de paz para la aplicación del procedimiento sumario carece de sentido	58
Transcurrido el plazo de instrucción ordinario, no es posible reenviar el proceso a sede de paz a efecto de que se aplique el procedimiento sumario, pues éste ha perdido su finalidad	59
Requerimiento fiscal	61
Ausencia de requisitos de admisibilidad	61
Defectos deben ser advertidos y subsanados en la fase inicial del proceso penal, so pena de declararse inadmisibles	62
Corresponde al último juez que conoció del proceso decidir sobre la nulidad de la audiencia inicial o decretar el auto de instrucción correspondiente.....	63
Corte en Pleno se encuentra limitada para resolver mediante conflictos de competencia actos procesales de sustanciación de las causas penales	63
Suspensión condicional del procedimiento	64
Competente el juez de vigilancia penitenciaria para aplicar la ampliación del plazo o revocación, en caso de incumplimiento de las reglas de conducta	64

Improcedente suspender su ejecución cuando el beneficiado no se encuentra privado de libertad bajo detención provisional o en cumplimiento de pena.....	66
Incidente que deberá ser resuelto en audiencia oral con la presencia de ambas partes	67
Corresponde al juez de vigilancia penitenciaria controlar las reglas de conducta cuando el imputado justifica las razones por las que incumplió las medidas impuestas.....	67
Vulneración al debido proceso	68
Defectos en el trámite del recurso de apelación en contra del auto que declara la anulación del juicio.....	68
Deber de los jueces y tribunales de examinar oficiosamente su competencia bajo los criterios de territorialidad, funcionalidad y objetividad.....	69
Excepciones a la regla de apartarse para conocer y remitir al juez competente, en aras de la contingencia y continuidad del juicio	70
Prevención de competencia al juzgado, no es a la persona del juez sino al órgano jurisdiccional	70
Cámara Especializada al resolver recurso de apelación, ratifica su competencia y la del tribunal especializado.....	71